

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Año XIX

Jueves 9 de diciembre de 1954

Fascículo 7.º

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDENES

de 25, 30 de noviembre y 9 de diciembre de 1953 por las que se resuelven los recursos de agravios promovidos por los señores que se indican

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Monfort Guillén, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Manuel Monfort Guillén, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Teniente de Infantería, retirado, don Manuel Monfort Guillén elevó instancia el 16 de julio de 1949, en la que solicitaba que se le otorgara un haber pasivo de 825 pesetas mensuales, incrementado con cuatro quinquenios de 500 pesetas, por reunir más de veinte años de servicios, anulando el de 625 pesetas que venía percibiendo;

Resultando que el 19 de diciembre de 1951, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó concederle 675 pesetas de haber pasivo mensual, con arreglo al sueldo del empleo de Teniente, resolución contra la cual interpuso recurso de reposición el 10 de enero de 1952, solicitando la cantidad antes reclamada, o bien se le acumulara al haber de 625 pesetas, percibiendo 150 pesetas mensuales, por ser el 90 por 100 de las 166,66 correspondientes a los cuatro quinquenios que le corresponden;

Resultando que el 28 de enero de 1952 elevó instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar solicitando efecto retroactivo a 1 de enero de 1944 del haber pasivo de 675 pesetas que se le concedió anteriormente, apoyándose en lo dispuesto por el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que en aplicación de la doctrina del silencio administrativo, y entendiéndose desestimado el de reposición, presentó recurso de agravios el 7 de marzo de 1952, exponiendo los mismos fundamentos y peticiones anteriores, añadiendo el precedente sentado por la resolución recaída en otro recurso de agravios;

Vistos Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949 y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que el recurrente tiene derecho a los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, toda vez que se trata de un retirado extraordinario, que prestó servicios en la Campaña de Liberación, y la expresada Ley de 13 de diciembre de 1943 concede al personal que hubiera prestado más de veinte años de servicios (que es el caso del recurrente), «el 90 por 100 de su empleo», de donde toda la cuestión del expediente estriba en determinar si a los efectos de dicha Ley ha de entenderse por empleo del reclamante aquel que ostentaba en la fecha del retiro (1931), que era el de Teniente (tesis del Consejo Supremo de Justicia Militar), o el que sirvió de base para el señalamiento de haber, que fue el de Capitán, y que es lo que pide el recurrente;

Considerando que el régimen de pensión que estableció la ley de 13 de diciembre de 1943 es de carácter extraordinario, y se refiere siempre a mejoras de haber pasivo concretadas en porcentajes diferentes, según los años de servicios prestados, sobre el sueldo del empleo del beneficiario, y claro es que el empleo que ostentaba el recurrente no era el de Capitán, que sólo jugó a efectos del sueldo regulador de su retiro de 1931, sino el de Teniente, que ha de servir de base a estas mejoras, pues, en otro caso, conservar el módulo del sueldo de Capitán tanto sería como optar por la pensión anterior y renunciar al régimen de 1943, lo que la Ley de esta fecha autoriza, desde luego, cuando aquella es más beneficiosa;

Considerando que, por lo expuesto, esta petición no tiene fundamento legal ni tampoco la de que se llegue a la solución intermedia que solicita de modo alternativo,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Herminio Sieiro Fraguas contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de junio, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Herminio Sieiro Fraguas, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el interesado, Guardia civil segundo, retirado por inutilidad física en 26 de mayo de 1951, solicitó los beneficios de 13 de diciembre de 1943, siendo desestimada su petición por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 17 de diciembre siguiente, fundado en no ser notoria su incapacidad producida por inutilidad física, de acuerdo con el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, y no serle tampoco de aplicación los beneficios de la Ley de 31 de diciembre de 1951, por contar solamente con dieciséis años, nueve meses y veintitrés días de servicios abonables, y que habiendo recurrido sucesiva y oportunamente en reposición y agravios contra el expresado acuerdo, éste fue confirmado a la desestimación la reposición, por no aportarse nuevos hechos que se aconsejen modificar el acuerdo recurrido

fundado en el dictamen de la Junta Facultativa de Sanidad Militar;

Vistos el artículo cuarto, párrafo primero, de la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado por inutilidad física, sin culpa ni negligencia por su parte, tiene derecho a los beneficios del párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que, según el artículo cuarto, párrafo primero, de la Ley de 13 de diciembre de 1943, «las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapaciten notoriamente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuviera derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados»;

Considerando que dicho precepto fue completado y aclarado por el Decreto-ley de 12 de enero de 1951 en el sentido de que sólo se tendría derecho a disfrutar de pensión extraordinaria cuando la incapacidad tuviera por origen las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación;

Considerando que si bien es cierto que el artículo sexto de la Ley de 19 de diciembre de 1951 ha venido a derogar el Decreto-ley de 12 de enero anterior, dicha derogación no es absoluta, sino tan sólo como se dice en el citado artículo sexto, en cuanto se oponga o contradiga lo establecido en la presente Ley, cuyo artículo tercero dice que «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro (y, por lo tanto también, en los casos de inutilidad física, cualquiera que sea su origen, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943); pero como el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, sólo se refiere nominalmente a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los tres Ejércitos, es evidente que los demás, esto es, las clases de tropa no están comprendidas en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y, por lo tanto, que para ellos continúa en vigor el Decreto-ley de 12 de enero del mismo año, que exige, como requisito indispensable para disfrutar de las pensiones extraordinarias en caso de inutilidad física, que la incapacidad sea notoria y esté derivada de las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación; considerando que, como el recurrente pertenece a la clase de tropa y su incapacidad, aun siendo notoria, no está derivada de las penalidades de la Campaña, es indudable que carece de derecho a los beneficios del artículo cuarto, párrafo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943,

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Inocencio Jara Prado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición de ingreso de su hijo en el Cuerpo de Mutilados.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Inocencio Jara Prado, padre del ex Guardia civil Rodolfo Jara Sanz (demente), contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega petición de ingreso de su hijo en el Cuerpo de Mutilados; y

Resultando que por acuerdo de 22 de octubre de 1951 se desestimó la propuesta de señalamiento de haber pasivo correspondiente al Guardia civil segundo Rodolfo Jara Sanz, retirado por inutilidad física (demencia), que había solicitado la aplicación de los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 por no contar con diez años de servicios, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo tercero del Decreto de 16 de abril de 1948, en relación con la Orden de 8 de marzo de 1950, por lo que no pudo ingresar en el benemérito Cuerpo de Mutilados, por carecer asimismo de la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, ya que por haber ingresado en el Ejército en 1941, su enfermedad no fué contraída como consecuencia de las penalidades sufridas durante la Campaña de Liberación, a tenor del Decreto-ley de 12 de enero de 1951, ni corresponderle tampoco los beneficios de la Ley de 31 de diciembre de 1921, por contar sólo con ocho años ocho meses y doce días de servicios con abono;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el recurrente sucesiva y oportunamente recurso de reposición y agravios, sosteniendo que la enfermedad contraída por su hijo ha sido debido a las condiciones propias de la vida militar, y tal vez al accidente sufrido durante el servicio con ocasión de vadear un ancho arroyo, cayéndose al agua y dándose un fuerte golpe en la cabeza con el fusil, además del natural sobresalto experimentado al creer había sido partida el arma; que según el certificado expedido por el Tribunal Médico-Militar Psiquiátrico, su inutilidad total (esquizofrenia procesal) es posterior al ingreso en filas, habiendo sido contraída durante el servicio, sin culpa ni negligencia, siendo notoria la incapacidad, por todo lo cual solicita la reposición de su hijo en el Benemérito Cuerpo de la Guardia Civil, para su posterior ingreso en el de Caballeros Mutilados de Guerra, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 30 de diciembre de 1944;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión plantea-

da en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado por inutilidad física, sin culpa ni negligencia por su parte, tiene derecho a los beneficios del párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que según el artículo cuarto, párrafo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943 «las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapaciten notoriamente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieran derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados».

Considerando que dicho precepto fué completado y aclarado por el Decreto-ley de 12 de enero de 1951 en el sentido de que sólo se tendría derecho a disfrutar de pensión extraordinaria cuando la incapacidad tuviera por origen las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación;

Considerando que si bien es cierto que el artículo sexto de la Ley de 19 de diciembre de 1951 ha venido a derogar el Decreto-ley de 12 de enero anterior, dicha derogación no es absoluta, sino tan sólo como se dice en el citado artículo sexto, en cuanto se oponga o contradiga lo establecido en la presente Ley, cuyo artículo tercero dice: «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro (y por lo tanto, también en los casos de inutilidad física, cualquiera que sea su origen, con independencia de que hayan estado acogidos

ORDEN de 25 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Hellín Sánchez, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de diciembre de 1951, relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Hellín Sánchez, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de diciembre de 1951, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don José Hellín Sánchez, Teniente de Artillería, fué condenado el 20 de julio de 1939 a la pena de reclusión, conmutada el 8 de noviembre de 1941 por la de seis años de prisión menor, con la accesoria de separación del servicio, siendo puesto en libertad definitiva el 6 de abril de 1945 y publicándose su baja en el Ejército por la condena citada, según Orden de 14 de julio de 1951;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de diciembre de 1951, fueron reconocidos al interesado veintiséis años once meses y veinte días de servicios abonables, y le fué asignada, en aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, una pensión mensual de retiro de 166.66 pesetas, equivalente al 40 por 100 del sueldo de 416.66 pesetas, último que percibió en activo;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Hellín recursos de reposición y agravios en solicitud de que le fueran acumulados al sueldo que se había tomado como regulador de su pensión dos quinquenios de 500 pesetas cada uno, que percibía en activo, toda vez

o no al régimen de derechos pasivos máximos), las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943»; sólo se refiere nominalmente a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los Ejércitos, es evidente que los demás esto es, las clases de tropa, no están comprendidas en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y, por lo tanto, que para ellos continúa en vigor el Decreto-ley de 12 de enero del mismo año, que exige, como requisito indispensable para disfrutar de las pensiones extraordinarias en caso de inutilidad física, que la incapacidad sea notoria y esté derivada de las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación;

Considerando que como el recurrente pertenece a la clase de tropa y su incapacidad, aun siendo notoria, no está derivada de las penalidades de la Campaña, es indudable que carece de derecho a los beneficios del artículo cuarto, párrafo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943,

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

—alega—que no pasó a la situación de retirado sino por Orden de 14 de julio de 1951, o sea, muy posteriormente a las Ordenes de 1 de julio de 1941 y 22 de octubre de 1942, que ordenaban la acumulabilidad al sueldo, a efectos pasivos, de los quinquenios percibidos por el personal militar;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, ya que la Orden de 14 de julio de 1951 «disponiendo su baja en el Ejército, por fin de octubre del año 1939, no podía estimarse como orden de retiro en dicha fecha de 14 de julio de 1951»;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene o no derecho a que se le acumulen dos quinquenios al sueldo regulador de su pensión de retiro;

Considerando que la conclusión ha de ser forzosamente negativa, ya que el recurrente se encuentra en situación de separado del servicio desde el 20 de julio de 1939, en que fué condenado en Consejo de Guerra, y en dicho tiempo no se había publicado todavía la Ley de Presupuestos para el año 1941, ni la Orden comunicada de 1 de julio del propio año, que en cumplimiento de la Ley de Presupuestos citada disponía la acumulación al sueldo, a efectos pasivos, de las gratificaciones de efectividad, que, bajo la denominación de anualidades o quinquenios, según los casos, venía percibiendo el personal militar; sin que pueda admitirse la alegación del interesado de que no pasó a la situación de retirado hasta el 14 de julio de 1951, ya que la Orden de dicha fecha se limitó a publicar su baja en el Ejército, operada precisamente en el año 1939 como requisito pre-

no para que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 224 del Código de Justicia Militar, el Consejo Supremo de Justicia Militar le señalara, no obstante la situación de separado del servicio en que se encuentra, la pensión de retiro a que tiene derecho por sus años de servicio.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años
Madrid, 25 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Manuel López-Fando Rodríguez, Coronel Auditor, contra Orden del Ministerio del Ejército sobre diplomas concedidos de Derecho Administrativo Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Manuel López-Fando Rodríguez, Coronel Auditor, contra Orden del Ministerio del Ejército sobre diplomas concedidos de Derecho Administrativo Militar y

Resultando que por Orden de 8 de enero de 1951 se convocaron pruebas especiales para concesión a Coroneles y Tenientes Coroneles de los diplomas que establece el Reglamento Orgánico del Cuerpo Jurídico Militar; que por Orden de 21 de diciembre de 1951 se concedieron dichos diplomas en las especialidades y a los Jefes del citado Cuerpo que se indican en la relación que encabeza el Coronel Auditor don Francisco Bohórquez Vecina y cierra el Teniente Coronel Auditor don Carlos Muñoz Repiso y Vaca; que don José Manuel López-Fando Rodríguez, Coronel Auditor, interpuso recursos de reposición y agravios pidiendo la acumulación de este último al que interpuso el 12 de enero de 1952 contra la Orden de 26 de octubre de 1951, concediendo diploma al Coronel Auditor don Antonio Coronel Velázquez, y asimismo que se anule la citada Orden de 21 de diciembre de 1951 por haberse constituido el Tribunal en contradicción con la Orden de 8 de enero de 1951, ya que en el Coronel Auditor don José María Dávila Huguet, miembro del Tribunal calificador en su calidad de Director de la Academia del Cuerpo, concurre la doble personalidad de juzgador y juzgado; igualmente solicita el interesado se declare la improcedencia de formulación de propuestas parciales correspondientes a los ciclos, conforme vayan desarrollándose, debiendo formularse por el Ministerio uno sola y única propuesta, ya que el curso convocado tiene características de «único y excepcional», según la Orden de 9 de diciembre de 1950; por último, la suspensión de la prueba convocada para el 21 de enero de 1952 en los empleos de Comandantes y Capitanes Auditores y la no validez de la prueba dicha, que se efectúa con evidente perjuicio del derecho de los que, habiendo solicitado el curso de Coronel y Teniente Coronel para selección del profesorado, aún no han sido convocados. Asimismo hace constar el recurrente los perjuicios que se le irrogan a tenor de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Reglamento del Cuerpo Jurídico Militar,

Decreto de 1 de febrero de 1946 y 8 de septiembre de 1950;

Resultando que fué informada desfavorablemente la reposición porque el interesado da por supuesto que el Coronel Auditor don José María Dávila Huguet ha debido suscribir el acta de aptitud del diploma otorgado al Coronel Auditor don Antonio Coronel, y como este supuesto es inexacto, cae por su base toda la argumentación expuesta a este respecto. Asimismo añade el centro informante, al no estar limitado el número de Coroneles y Tenientes Coroneles Auditores que puedan obtener el diploma en la prueba única excepcional convocada para contar con el número suficiente de profesores, ningún perjuicio puede derivarse para los concursantes que no han sido convocados al primer ciclo de pruebas de la concesión de diplomas a los que han actuado en ese ciclo primero, y menos aún la convocatoria hecha para los Comandantes Auditores por Orden de 26 de enero de 1952;

Resultando que al darse traslado a los Coroneles y Tenientes Coroneles Auditores incluidos en la citada relación de los recursos de reposición y agravios promovidos por el Coronel Auditor don José Manuel López-Fando Rodríguez, formularon los correspondientes escritos en defensa de su derecho, alegando sustancialmente: don Francisco Bohórquez Vecina, Auditor General del Ejército y Consejero Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar, que «olvida el recurrente que todas las disposiciones legales que invoca dejan a la Administración libre para determinar quienes han de concurrir a los cursos»; don Federico Socasán Pons, «que no existe una lesión de su expectante derecho—como afirma el recurrente—, puesto que en ningún momento se ha puesto en duda el derecho que la Orden de 8 de enero de 1951 le concede a tomar parte en las pruebas cuando sea convocado, único derecho adquirido por el recurrente»; don Ignacio Cuervo-Arango y González Carbajal, que «aunque el principio general es que la designación para asistir a los cursos se haga por orden de antigüedad entre los que hayan solicitado el mismo diploma, cabe en las atribuciones ministeriales modificar ese orden de llamamiento por razones o conveniencias del servicio»; don José María Dávila Huguet, que «con bastante antelación al comienzo de las pruebas le fué comunicada su sustitución en el cargo de Secretario del Tribunal, para el ciclo correspondiente, sin que suscribiera, ni tuviera por qué haber suscrito, el acta de aptitud de ese Jefe para el diploma de que se halla en posesión»; don Eduardo de No Louís, «que el derecho que las disposiciones citadas en el recurso conceden al recurrente es el de ser llamado a practicar pruebas para su obtención cuando las necesidades del servicio lo permitan, derecho que no ha sufrido lesión alguna»; don José Manuel Coloma y Escrivá de Romani, que la manera en que se desarrollaron los cursos «obedece lógicamente a la necesidad de contar rápidamente con el personal que pudiera actuar como profesor en los cursos normales, finalidad que no podría lograrse de haber de esperar a la conclusión de todos los ciclos de la convocatoria excepcional para los empleos de Coronel y Teniente Coronel»; don José Fernández Hallart, que «de ninguna de las disposiciones citadas por el recurrente se desprende que fuera preciso el que todos los solicitantes hubieran de realizar al mismo tiempo las pruebas previstas en la forma que él denomina «unicidad de curso», ya que se hacía necesario efectuar llamamientos parciales para cumplir la finalidad de obtener en los empleos de Coronel y Teniente Coronel personal que pudiera servir como profesor en los cursos de Capitanes y Comandantes»; don Carlos Muñoz Repiso y Vaca, «que no puede hablarse de una lesión o perjuicio de haberse concedido di-

plomas en propuestas separadas, puesto que en los sucesivos llamamientos habrán de seguir obteniendo el diploma todos aquellos solicitantes que lleguen a superar las indicadas pruebas»; y, por último, don Juan Aguirre y Cardenas, que «sentimientos de compañerismo, amistad y respeto hacia el recurrente le llevaron a no formular alegación alguna contra su recurso, pero al recibir reiteración de la comunicación que le ordenó contestar al recurso del señor López-Fando, presenta el escrito que se une al expediente, el cual no contiene alegaciones, dando por evacuado el trámite»;

Resultando, por último, que la Primera Sección de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército ha informado que el recurso de agravios debe ser desestimado por razones que coinciden con las expuestas al ser dictaminado el de reposición;

Vistos la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1950 («Diario Oficial» número 282), la de 8 de enero de 1951 («Diario Oficial» número 9), la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si ha sido infringido algún precepto legal al conceder Diploma del Cuerpo Jurídico Militar a los Coroneles y Tenientes Auditores que se relacionan en este expediente;

Considerando que dichos Diplomas fueron otorgados por haber superado sus titulares las pruebas establecidas en la Orden ministerial de fecha 8 de enero de 1951 («Diario Oficial» número 9), la cual convocaba por una sola vez estas pruebas especiales, de acuerdo con lo prevenido en la disposición transitoria y de la Orden de 9 de diciembre de 1950, con objeto de poder contar en el menor plazo posible con diplomados que puedan formar parte del Profesorado que se cita en el título segundo de esta Orden y por quedar actualmente Coroneles y Tenientes Coroneles Auditores excluidos de la posibilidad de diplomarse con arreglo al título primero de la misma, de donde se desprende el carácter excepcional y en cierto modo urgente de las pruebas convocadas;

Considerando que la propia Orden de convocatoria, en su párrafo tercero, apartado c), establece al regular las repetidas pruebas que «si el número de solicitantes fuese tal que la separación de sus destinos pudiera determinar una perturbación en los correspondientes servicios, se establecerán los ciclos de conferencias que se consideren necesarios, convocándose a los solicitantes con arreglo a las necesidades de dichos servicios, y cumplida esta condición, por orden de antigüedad. A los solicitantes se les comunicará por conducto de las Autoridades regionales la fecha en que ha de desarrollarse el ciclo de conferencias a las que les corresponde asistir»; es decir, que se halla especialmente previsto el supuesto de tener que organizar más de un ciclo de conferencias si el número de Coroneles y Tenientes Coroneles aspirantes a un Diploma es elevado;

Considerando que, sobre las bases legales expuestas, al finalizar el primer ciclo de conferencias se han concedido a los asistentes al mismo que han reunido los condiciones exigidas los Diplomas en cuestión, lo que, en modo alguno puede estimarse que infringe los aludidos preceptos, sino que, por el contrario, a dar cumplimiento a los mismos, especialmente a la disposición transitoria quinta de la Orden de 9 de diciembre de 1950, en virtud de la cual se convocaron las pruebas especiales para Coroneles y Tenientes Coroneles Auditores, y sin que pueda oponerse a la legalidad de los títulos expedidos la alegación fundamental del recurrente de que se trata de un curso único y en tanto no terminen todos los ciclos convocados no debe concedersa

ningún Diploma: primero, porque la propia Orden de convocatoria, como ha quedado dicho, prevé la separación de ciclos, y lo ordinario y normal es el otorgamiento del Diploma al que se haya hecho acreedor a él al finalizar aquél; y segundo, porque, dado el carácter excepcional y en cierto modo urgente del curso impuesto por las necesidades del servicio, no puede declararse que el recurrente tiene derecho a paralizar la entrega de Diplomas hasta que hayan finalizado todas las pruebas, sino que, por el contrario, hay que concluir que la Administración se halla facultada, por no oponerse a ello las normas aplicables, a conceder los Diplomas a medida que se hubiesen realizado las pruebas.

Considerando que si, en relación con la cuestión debatida en este expediente, pudiera existir algún interés del recurrente legítimamente protegido lesionado por la Administración, no lo ha sido por la resolución impugnada, sino, en su caso, por la que acordó la admisión al ciclo a los Auditores diplomados y no incluyó al recurrente, problema que no se plantea en el presente recurso de agravios;

Considerando, por lo expuesto, que la concesión de los Diplomas del Cuerpo Jurídico Militar que es objeto de este recurso se ha ajustado a las bases publicadas para su otorgamiento, las cuales prevén la separación de ciclos, y en virtud de la causa que los ha originado autorizan a la Administración para conceder los mencionados títulos según las necesidades del servicios, por todo lo cual deben denegarse las pretensiones del recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Moreno Obrero, Primer Condestable de primera, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a concesión de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de noviembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Moreno Obrero, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición sobre concesión de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; y

Resultando que de conformidad con el dictamen del Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar se acordó, en 22 de noviembre de 1951, «que proceda devolver a su origen la propuesta de la Placa pensionada de San Hermenegildo formulada a favor del Condestable de primera de la Armada, retirado extraordinario, don José Moreno Obrero, a fin de que por la Autoridad remitente se tenga en cuenta antes de formular la propuesta lo siguiente: Primero. Que al interesado le correspondió pasar a la situación de retirado por edad el día 7 de marzo de 1937, y a partir de este momento cesó en el derecho a mejoras

en la Orden de San Hermenegildo, según Orden de 25 de enero de 1932 («C. L. del Ejército» núm. 44) Segundo. Que ni reúne el interesado los veinte años efectivos de Oficial, ya que ascendió a Condestable primero de primera (graduado Alférez de Fragata) con fecha 7 de marzo de 1931, y le correspondió el retiro por edad en 7 de marzo de 1937, aun computándole a estos efectos el tiempo que, movilizado, prestó servicios durante el Glorioso Movimiento Nacional. Tercero. Que no comprende al interesado la Ley de 22 de octubre de 1932, ya que pasó a la situación de retirado extraordinario en 1 de octubre de 1931, o sea con anterioridad a la publicación de la Ley citada.»

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios alegando «encontrarse comprendido en lo que dispone el artículo tercero de la Ley de 23 de junio de 1931»:

Resultando que la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo denegó la reposición porque: dicho beneficio viene condicionado a lo que determina la Orden de 18 de marzo de 1933 y el recurrente no se halla comprendido en ella; porque como quiera que el interesado cumplió la edad para el retiro forzoso en fecha 7 de marzo de 1937, en esta fecha llevaba seis años de Oficial, computándole todo el tiempo que permaneció en situación de retirado extraordinario, ya que ascendió al empleo que lleva aparejada la referida graduación en fecha 7 de marzo de 1931, y aun sumándole, a los efectos de la Orden, el tiempo que, movilizado, prestó servicios durante el Glorioso Movimiento Nacional, no alcanza los veinte años de Oficial que el Reglamento de la Orden de San Hermenegildo, del año 1879, a la sazón en vigor, exigía (art. 11):

Resultando que la Sección octava del Consejo de Estado informó que, como toda la cuestión versa sobre si la denegación procede del Fiscal o de la Asamblea, y ésta no consta en el expediente, procedía se remitiesen las actuaciones originales de la Asamblea en lugar de las copias que se han incorporado, siendo enviado el expediente de nuevo al Consejo de Estado con los antecedentes solicitados, de los que se deducen que el acuerdo impugnado es una comunicación de la Secretaría del Consejo Supremo de Justicia Militar, que se denomina «de trámite»:

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que procede examinar en primer término si al caso presente concurren los presupuestos de admisibilidad del recurso de agravios, y más concretamente, por ser el único suscitado, si la resolución impugnada tiene el carácter de definitiva que se exige para que pueda ser recurrida ante esta jurisdicción;

Considerando que según se deduce de los antecedentes solicitados por la Sección octava de Agravios del Consejo de Estado, la resolución contra la que formuló el interesado el recurso de reposición, mediante el que se inicia la vía de agravios, es un acuerdo de la Secretaría del Consejo Supremo de Justicia Militar, que ella misma titula «de trámite», en el que se ordena la devolución de la propuesta de concesión de la Placa pensionada de la Orden de San Hermenegildo formulada a favor del interesado; que esta jurisdicción ha sentado la doctrina de que las resoluciones de mero trámite no son impugnables en agravios, toda vez que no ponen fin a la vía propiamente gubernativa y, en consecuencia, que no puede abrirse el cauce de este medio extraordinario de impugnación que es el recurso de agravios;

Considerando que no habiéndose agotado los recursos ordinarios no puede entenderse que la resolución recurrida tiene el carácter de definitiva, y la falta

de este presupuesto de admisibilidad motiva por sí solo la improcedencia del recurso e impide que este Consejo de Ministros pueda entrar a examinar y resolver el problema de fondo;

Considerando que la resolución de este expediente de agravios debe acordarse sin perjuicio de la continuación de la tramitación de la propuesta de concesión de la Placa de la Orden de San Hermenegildo, la cual, una vez completa con los antecedentes pedidos por el Fiscal Militar, debe ser resuelta por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, iniciándose a partir de su notificación al interesado los plazos prevenidos en la Ley de 18 de marzo de 1944 para la interposición de los recursos de reposición y agravios.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Campos Pérez, Escribiente del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de marzo de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de agosto último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Campos Pérez, Escribiente del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de marzo de 1952 que le denegó su petición de mejora de haber pasivo; y

Resultando que don Francisco Campos Pérez, Escribiente del C. A. S. T. A., pasó a la situación de retirado, en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, por Orden ministerial de 29 de marzo de 1949; y que el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció, por acuerdo de 25 de agosto de 1949, una pensión extraordinaria de retiro de 610 pesetas mensuales, equivalente al 60 por 100 del sueldo regulador, integrado por el sueldo en sentido estricto, un quinquenio y un aumento de sueldo;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 9 de noviembre de 1951 desestimar la petición formulada por el interesado de que le fuera abonado el tiempo de permanencia en zona roja, por considerar que había prestado servicios a los rojos y que, por tanto, no le era aplicable la Orden de 13 de enero de 1949; y por Orden ministerial de Marina de 16 de octubre de 1951 fué concedido al señor Campos un segundo quinquenio de 1.000 pesetas «por aplicación de los beneficios de la Orden ministerial de 13 de enero de 1949» y con efectividad a partir de 1 de febrero siguiente, especificándose en la Orden ministerial de concesión que dicho quinquenio «tendrá también efectos de mejora de haber pasivo»;

Resultando que fundándose en el contenido de la Orden ministerial citada, de 16 de octubre de 1951, el señor Campos elevó una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar en súplica de que le fuera rectificado el anterior señalamiento

de haber pasivo, computándosele un segundo quinquenio en el sueldo regular; y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 18 de marzo de 1952 denegar la pretensión interpuesta, ya que siendo la fecha de la Orden de concesión del quinquenio posterior a la baja del interesado en la Marina, éste «no ha percibido, ni podido percibir en la situación de servicio activo, el importe de dichos emolumentos, como es requisito indispensable para que surtan efectos pasivos»;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Campo, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió, en tiempo y forma, en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión, por entender que debía ser respetado el contenido de la Orden ministerial de Marina de 16 de octubre de 1951, que le reconoció la concesión de un segundo quinquenio con efectividad desde 1 de febrero de 1949, fecha que era anterior a la de su baja en la Armada: 29 de marzo de 1949;

Resultando que de la documentación obrante en el expediente se desprende que el interesado prestó servicios a los rojos durante toda la Campaña de Liberación en los Talleres de Aeronáutica Naval de Barcelona, si bien el expediente que le fué instruido para depurar su actuación en zona roja fué resuelto favorablemente, sin imposición de responsabilidad;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado ha incurrido en vicio de forma o infracción legal, única fundamentación del recurso de agravios, con arreglo a su Ley creadora de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 2.º del Reglamento para aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, aprobado por Real Decreto de 21 de noviembre de 1927, el único órgano competente para la declaración de derechos pasivos a favor de los individuos del Ejército y de la Armada y para el reconocimiento de los servicios militares es el Consejo Supremo de Justicia Militar, por lo que dicho Consejo Supremo de Justicia Militar es el exclusivamente competente para calificar en el presente caso si procede o no abonar al recurrente el tiempo de servicios prestados por el mismo a los rojos, toda vez que de ello depende el que el interesado pueda tener derecho a una pensión de cuantía superior a la que tiene reconocida, y ello con independencia de que exista, como ocurre en el presente caso, una Orden ministerial de Marina que concede al recurrente un segundo quinquenio a consecuencia de haberle sido ya abonado el tiempo de permanencia en zona roja, ya que dicha concesión únicamente podrá tener efectos en lo relativo al abono de atrasos de haberes percibidos en situación de actividad, pero sin repercusión pasiva por el deslinde de competencias a la que antes se ha hecho referencia;

Considerando que de la libreta de Marinería del interesado y de los informes y declaraciones obrantes en el expediente resulta que durante toda la Campaña se halló prestando servicio a los rojos, por lo que, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo último del Decreto de 11 de enero de 1943, no procede el abono a efectos pasivos de dicho tiempo de servicios, sin que le alcancen los beneficios de la Orden ministerial de 13 de enero de 1949, toda vez que con independencia del inferior rango jurídico de esta última norma frente al Decreto antes citado, esta jurisdicción ha declarado reiteradamente que la repetida Orden de 13 de enero

de 1949 únicamente concede al personal de la Marina a que afecte el abono del tiempo permanecido por el mismo en zona roja, pero sin que se extienda tal abonabilidad al tiempo de servicio prestado por el interesado a los rojos;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Encarnación Antón Colino contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 12 de octubre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de noviembre actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Encarnación Antón Colino contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 12 de octubre de 1951, que le desestima petición de que fuese aplazado el nombramiento de la recurrente como Maestra provisional; y

Resultando que por Orden de 30 de abril de 1951, el Ministerio de Educación Nacional concedió el indulto y, en consecuencia, la vuelta a la enseñanza a la interesada, quien había sido sancionada anteriormente como consecuencia de expediente de depuración; que en 19 de junio siguiente, la recurrente solicitó de la Dirección General de Primera Enseñanza el aplazamiento de su nombramiento hasta el próximo curso, de Directora, con objeto de evitar los trastornos familiares que le ocasionaría una adjudicación interina, siendo desestimada dicha petición por resolución de 12 de octubre siguiente, que dispuso se adjudicara a la interesada una Escuela con carácter provisional, en la forma regulada en el artículo 80 del Estatuto del Magisterio, hasta que en el siguiente concurso general de traslados obtuviera una en propiedad;

Resultando que contra la resolución anterior interpuso la señora Antón recurso de alzada, en fecha 27 de noviembre siguiente, exponiendo en resumen que la motivación de la resolución impugnada, al afirmar que la interesada no puede ejercer dirección de Escuela graduada hasta que le sea cancelada la nota desfavorable de inhabilitación para cargos directivos y de confianza, desvirtúa el efecto de un indulto anterior, concedido sin reserva alguna y previo cumplimiento de las sanciones a que se refiere; siendo desestimado dicho recurso por Orden ministerial de 4 de diciembre de 1952, fundado en que la parte dispositiva de la Orden impugnada se ajusta en un todo a lo establecido en el artículo 80 del Estatuto del Magisterio, hasta el punto de que el recurso interpuesto no contiene argumento ninguno de este extremo, sin que puedan ser objeto de recurso los meros fundamentos de una Orden relativa a cuestiones independientes de que es objeto concreto de la resolución;

Resultando que en 21 de enero de 1952, la interesada, estimando tácitamente denegado el recurso de alzada, interpuso sucesivamente los recursos de reposición y agravios, reiterando su pretensión y alegaciones anteriores;

Resultando que en su preceptivo informe la Subsecretaría del Ministerio de Educa-

ción Nacional expone su parecer contrario a la procedencia del recurso, por haberse interpuesto extemporáneamente, así como el de reposición, ya que el plazo para que pudiera considerarse estimado por silencio administrativo el recurso de alzada de la señora Antón, no expiraba hasta el 28 de marzo de 1952; en cuanto al fondo del asunto, la Sección manifiesta que la recurrente ha involucrado dos cuestiones distintas: la del procedimiento para su reingreso al servicio activo y la de del alcance del indulto en su «status» profesional, cuando sólo la primera de estas cuestiones fué resuelta por la Orden impugnada, por lo que sólo respecto de ésta cabe la existencia de un posible agravio y del consiguiente recurso, no ocurriendo lo propio con el otro fundamento de la Orden recurrida, por no haber trascendido el único pronunciamiento concreto de la resolución, ya que además la finalidad de la jurisdicción de agravios es solo reparar los que efectivamente se hubiesen producido y no prevenir los que, a juicio de los interesados, pudieran producirse en el futuro;

Vistos los preceptos de la Ley de 18 de marzo de 1944, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que la decisión del presente recurso de agravios obliga a resolver previamente sobre su procedencia y admisibilidad;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo sexto, apartado c) de la Orden de 3 de diciembre de 1947, los recursos de alzada contra acuerdos de la Subsecretaría o Direcciones Generales del Ministerio de Educación Nacional, se entenderán desestimados y confirmado el acuerdo si transcurriesen cuatro meses desde su presentación sin que se haya notificado resolución alguna, de donde resultan la extemporaneidad de los recursos de reposición y agravios interpuestos por la recurrente al entablar prematuramente el primero; dos meses antes de que transcurriera el término legal establecido para entender tácitamente desestimado el anterior recurso de alzada;

Considerando que, según tiene reiteradamente declarado esta jurisdicción, la omisión de cualquiera de los requisitos legales de admisibilidad al interponer los recursos de reposición y agravios, determina automáticamente su improcedencia, lo cual impide entrar en el fondo del asunto;

Considerando, a mayor abundamiento, que la resolución impugnada, en cuanto dispuso la adjudicación a la recurrente de una Escuela con carácter provisional, se ajusta estrictamente a lo establecido en el artículo 80 del Estatuto del Magisterio; sin que este pronunciamiento haya sido siquiera objeto de impugnación en el recurso de agravios centrado, por el contrario, en un «obiter dictum», erróneamente invocado para el único pronunciamiento formulado; por lo que es obvio que siendo ajena aquel «dictum» a dicho pronunciamiento y a su directa y suficiente razón, no puede ser por sí solo constitutivo de agravio revisable en esta vía.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Dolores Iglesias Suárez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Dolores Iglesias Suárez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de diciembre de 1951 relativo a su pensión de viudedad; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de diciembre de 1951 le fué señalada a la recurrente, viuda del Brigada de la Guardia Civil don Felipe Gil Garlito, fallecido en situación de retirado el 6 de abril de 1951 e ingresado al servicio del Estado antes de 1 de enero de 1919, la pensión anual de 1.500 pesetas, tercera parte del sueldo de 4.500 pesetas que era el mayor percibido en activo por el causante;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios fundándose en que, como por acuerdo de 2 de septiembre de 1943, y al amparo de la Ley de 28 de marzo de 1941, fué mejorada la pensión de retiro de su difunto esposo, asignándole el 90 por 100 del sueldo de Capitán en la fecha de su retiro, debe ser este sueldo el que sirva de regulador de la pensión de viudedad, legada por el mismo;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que las mejoras de pensión de retiro no pueden repercutir en el señalamiento de pensiones de viudedad y orfandad, puesto que el artículo 19 del Estatuto de Clases Pasivas, en relación con el 174 del Reglamento, determina taxativamente que servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que percibiera el causante en el acto de retiro, no siendo de aplicación a este caso la reforma introducida por la Ley de 16 de junio de 1942, porque se contrae a los fallecidos en situación de actividad;

Resultando que en el expediente, completado a propuesta del Consejo de Estado, consta que el causante pasó a la situación de retirado por inutilidad física en el año 1938 y continuó prestando servicio activo como movilizado durante la Guerra de Liberación, si bien la fueron denegados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 por haber cumplido la edad para el retiro forzoso con posterioridad al 1 de abril de 1939;

Vistos el artículo 18 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente tiene derecho a que se tome como sueldo regulador de su pensión de viudedad el de Capitán que sirvió de base al señalamiento de pensión de retiro de su difunto esposo;

Considerando que según el artículo 13 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado servirá de sueldo regulador de las pensiones de viudedad salvo en los casos de fallecimiento en activo servicio a que se refiere el artículo 19—el mayor que se haya disfrutado durante dos años, por lo menos, siempre que figure detallado, con cargo al Personal, en los Presupuestos Generales del Estado;

Considerando que como el causante no llegó nunca a disfrutar en activo el sueldo de Capitán, no puede en modo alguno tomarse este sueldo como regulador de la pensión de viudedad causada por el

mismo, aun cuando en virtud de una disposición especial sirviera de regulador para su pensión de retiro;

Considerando que, no obstante, y como el recurrente tomó parte en la Campaña de Liberación, se halla comprendido en el párrafo último del artículo tercero, de la Ley de 19 de diciembre de 1951, según el cual, y en relación con lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden de 19 de mayo de 1944, la recurrente tiene derecho a pensión de viudedad consistente en la cuarta parte del sueldo que hubiera servido de regulador de la pensión extraordinaria de retiro del causante por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, es decir, del sueldo de Brigada en 1943 más los quinquenios que tuviera perfeccionados en la fecha de su retiro, pensión por la que puede optar, caso de que sea más beneficiosa que la que tiene señalada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios, sin perjuicio de que la recurrente pueda optar por la pensión de viudedad que le correspondería con arreglo al artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Jordán de Urries y de Ulloa, Capitán de Corbeta, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Jordán de Urries y de Ulloa, Capitán de Corbeta, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Capitán de Corbeta don José Jordán de Urries y de Ulloa solicitó mejora de su señalamiento de haber pasivo con motivo de la conversión de los quinquenios en los actuales trienios, de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1931, siendo desestimada su petición por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 18 de marzo de 1952, por lo que, sucesiva y oportunamente, interpuso contra dicho acuerdo los recursos de reposición y agravios, manteniendo y razonando su pretensión original en el sentido de que la Ley de 24 de noviembre de 1931 no ampara la distinción en que se funda el acuerdo impugnado y que, por el contrario, la sustitución de los quinquenios por trienios acumulables, dispuesta por la Ley de 19 de diciembre de 1950 es una mejora de tiempo económica incluida en las que consagra la citada Ley de 24 de noviembre de 1931;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar al resolver expresa y tardamente el recurso de reposición acordó el 29 de abril de 1952 su estimación en vista de la resolución dada por el Consejo de Ministros en acuerdo de 15 de febrero anterior al recurso de agravios interpuesto

por el Ayudante Auxiliar de segunda de Infantería de Marina, don Francisco L. Mora y Simonet, reconociendo al recurrente el haber pasivo de 1.700 pesetas, equivalentes al sueldo íntegro de su empleo actual, más el importe de cinco trienios perfeccionados desde la fecha de su ascenso a Guardia Marina hasta la de su retiro;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y la jurisprudencia de agravios aplicable al caso;

Considerando que la estimación expresa y tardía del recurso de reposición por la propia Autoridad que dictó la resolución impugnada tiene plena eficacia jurídica material, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción e implica la desaparición de la base objetiva del recurso de agravios por haber sido satisfecha la pretensión que constituía el objeto del recurso, debiendo declararse, por tanto, que no ha lugar a resolverlo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios por haber sido ya satisfecha la pretensión del recurrente al estimarse por la Administración el recurso previo de reposición.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Eneas Cueva Campillo contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria relativa a reconocimiento de la consideración como Maestro propietario.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de septiembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Eneas Cueva Campillo, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de fecha 17 de octubre de 1951, sobre reconocimiento de la consideración de Maestro propietario a los efectos del artículo 74 del Estatuto del Magisterio; y

Resultando que en 20 de septiembre de 1951 don Eneas Cueva Campillo, Maestro del Cuerpo de Prisiones, se dirigió a la Dirección General de Enseñanza Primaria solicitando ser considerado Maestro propietario a los efectos de lo dispuesto en el artículo 74 del Estatuto del Magisterio, alegando que ingresó por oposición en el Cuerpo de Maestros de Prisiones en agosto de 1942; que está casado, con cónyuge Maestra Nacional en otro Ayuntamiento; que por Ley de 4 de abril de 1889 se concedió la consideración de Maestros públicos a los Maestros de Prisiones y reciprocidad absoluta a unos y otros para concurrir a las vacantes que en cualquiera de ambos Cuerpos se produjesen; que la legislación actual sobre la materia no puede anular ni anula los derechos adquiridos;

Resultando que en 17 de octubre de 1951 la Dirección General de Enseñanza Primaria acordó desestimar la expresada petición por entender que el interesado no es funcionario del Ministerio de Educación Nacional ni pertenece al escalafón del Magisterio, sino que es funcionario del Ministerio de Justicia, y como tal tiene ya reconocido parcialmente

lo que pide en el párrafo d) del artículo 74 del Estatuto;

Resultando que en 3 de septiembre de 1951 el interesado interpuso recurso de alzada ante el Jefe del Departamento, alegando que el artículo 74 del Magisterio, en su párrafo a), se refiere a los cónyuges de «Maestro propietario», sin puntualizar que tales Maestros propietarios son únicamente los que figuran en el escalafón del Magisterio, y además, aunque así fuese, la Ley de 1889 les concedió a unos y otros la más absoluta paridad;

Resultando que en 15 de noviembre de 1951 el Negociado informó en sentido desestimatorio por entender que el artículo 66 del Estatuto, que es en general y hace cabeza de los que le siguen, y entre ellos el artículo 74 se refiere inequívocamente y de modo exclusivo a los Maestros que forman parte del escalafón del Magisterio, informando en 17 de julio de 1952 en el mismo sentido desestimatorio el Consejo Nacional de Educación;

Resultando que, no habiendo sido resuelto el recurso de alzada en tiempo hábil el interesado lo entendió desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, e interpuso, en 14 de marzo de 1952, recurso de reposición y en 29 de abril inmediato recurso de agravios insistiendo en su pretensión y alegaciones;

Resultando que en 17 de septiembre de 1952 informó sobre el asunto a la Subsecretaría del Departamento remitiéndose a las argumentaciones hechas por el Negociado en el informe que anteriormente se extracta;

Vistos los artículos 66 y 74 del vigente Estatuto del Magisterio;

Considerando que el artículo 66 del vigente Estatuto del Magisterio se refiere específicamente, y sin que haya lugar a la menor duda, a los «Maestros nacionales en activo», puntualizándose en qué forma estos Maestros podrán acceder a los distintos destinos que les están reservados, entre cuyos procedimientos figura el concurso establecido en los artículos 73 y 74; por lo que necesariamente ha de entenderse que, aunque el artículo 74, en su párrafo primero, hable sólo de Maestros propietarios, necesariamente se refiere a los Maestros nacionales en activo, es decir, a los que figuran en el escalafón del Cuerpo en dicha situación;

Considerando que la disposición final primera del vigente Estatuto del Magisterio derogó todas las disposiciones anteriores que fuesen contrarias a lo que en él se dispone; de donde se deduce que no puede invocarse en la actualidad contra el régimen que previene el Estatuto lo dispuesto en la Ley que el interesado invoca de 1889, ni pueden prevalecer unos supuestos derechos adquiridos, en primer lugar por oposición a lo establecido en el Estatuto del Magisterio, y en segundo lugar porque en el presente caso no llegaron a adquirirse tales derechos, tratándose de una simple expectativa que el interesado no llegó a consolidar.

Por todo lo expuesto, el Consejo de Ministros de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, ha acordado desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Matias Casi Suso, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Matias Casi Suso, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Teniente de la Guardia Civil don Matias Casi Suso pasó a la situación de retirado en el mes de febrero de 1952;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 23 de febrero de 1952, resolvió reconocerle el derecho a una pensión de 1.038,75 pesetas, que son los 90 céntimos de 1.154,16 pesetas, cifra resultante de sumar al sueldo de Brigada, 758,33 pesetas; cuatro trienios, 333,33 pesetas, y la gratificación de destino del empleo de Brigada. Se fundamenta dicho señalamiento en los artículos octavo y noveno, tarifa segunda, A), del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y leyes de 23 de diciembre de 1948 y 13 de julio de 1950;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, solicitando un haber pasivo correspondiente a la aplicación del 90 por 100 al sueldo de Capitán, incrementado en los trienios, más la gratificación de destino, y el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 16 de junio de 1952, resolvió denegar esta petición y en el propio acuerdo, estimando que el recurrente era acreedor a los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, resolvió anular el anterior señalamiento y reconocerle una nueva pensión de pesetas 1.162,50 mensuales, que son los 90 céntimos del sueldo de Teniente, incrementado en cuatro quinquenios, más la gratificación de destino;

Resultando que previamente, en 28 de abril de 1952, estimando denegada la reposición por el silencio administrativo, interpuso el interesado recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que en el presente caso ha desaparecido el objeto del recurso, toda vez que la resolución impugnada ha sido revocada por el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de junio de 1952, por lo que es evidente que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios, sin perjuicio del derecho que el recurrente tenga o haya tenido de impugnar en tiempo y forma la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar citada, si estimase oportuno dicha impugnación;

Considerando a mayor abundamiento que en ningún caso podría concederse al recurrente la pensión que solicita, es a saber: la del 90 por 100 del sueldo regulador de Capitán, toda vez que esta tarifa del 90 por 100 no está contenida ni en los artículos 31, ni en el 43 del Estatuto de Clases Pasivas, y que, por otra parte, ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, que cuando se aplique sueldo regulador de Oficial a los empleados militares comprendidos en el título I del Estatuto de Clases Pasivas, lo correspondiente es aplicar la tarifa primera del artículo noveno, y que por reunir el recurrente treinta y dos años y cinco días de servicios abonables, lo procedente en este caso hubiese sido el porcentaje del 72 por 100, por lo que la pensión que le hubiera correspondido con arreglo al régimen común de Clases Pasivas sería inferior a la reconocida definitivamente,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Fructuoso Díaz Fernández, tutor de los menores María Concepción y José Luis Díaz Fernández, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre transmisión de pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de noviembre corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Fructuoso Díaz Fernández, tutor de los menores María Concepción y José Luis Díaz Fernández contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre transmisión de pensión; y

Resultando que el recurrente solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, en favor de sus pupilos, la transmisión de la pensión de guerra legada por el soldado Ramón Díaz González a su esposa, doña María Teresa Fernández Rodríguez, la cual había contraído segundas nupcias; reproduciendo al mismo tiempo la petición de que dicha pensión se elevase en la cuantía correspondiente al sueldo regulador de Sargento, por entender que el causante había ascendido a Cabo antes de su muerte;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 7 de enero de 1952, acordó transmitir la pensión, pero sin hacer ningún pronunciamiento respecto a la segunda pretensión, que se daba tácitamente por desestimada;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el señor Díaz Fernández, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que en el certificado de muerte en acción de guerra, que oportunamente se aportó, figuraba el causante con el empleo de Cabo, por lo que, con arreglo a la Ley de 6 de noviembre de 1943, le corresponde legar pensión de sargento, y extendiéndose en una serie de consideraciones para demostrar que no había prescrito el derecho por la circunstancia de que la madre de los huérfanos no llevara a término su reclamación;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que el causante no era Cabo, sino soldado habilitado para Cabo, según comunicó el Jefe del Cuerpo al que pertenecía, por escrito de 5 de septiembre de 1952, que obra en el expediente, en el que se advierte que se padeció un error involuntario al expedir el certificado de defunción, porque sólo se tuvo a la vista la relación de los fallecidos en el hundimiento del vapor «Castillo de Olite», en la que figuraba como Cabo, pero sin que conste en los archivos ni en mayoría del Regimiento tal ascenso;

Vista la Ley de 6 de noviembre de 1942;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los representa-

dos del recurrente tienen derecho a percibir, a consecuencia de la muerte de su padre en acción de guerra, la pensión correspondiente al sueldo de Sargento en virtud de lo dispuesto en la Ley de 6 de noviembre de 1942.

Considerando que, según el artículo cuarto de la Ley de 6 de noviembre de 1942, por la que se concede el ascenso al empleo inmediato a los militares muertos en campaña, «los Cabos que, en cumplimiento de esta Ley, sean ascendidos a Sargentos, causarán como pensión el haber diario de seis pesetas que disfrutaban los Sargentos provisionales nombrados en la última época de la Campaña de Liberación»:

Considerando que para poder acogerse a los beneficios de este artículo es requisito indispensable que los causantes ostentaran el empleo de cabo efectivo, y como en el presente caso está demostrado que el causante no era Cabo, sino soldado habilitado para Cabo, es evidente que sus hijos no tienen derecho a que la cuantía de la pensión que disfrutaban venga determinada por el sueldo de Sargento provisional.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Hipólita García Rodríguez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima la petición de pensión de orfandad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Hipólita García Rodríguez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestima la petición de pensión de orfandad:

Resultando que doña Hipólita y doña Lucía García Rodríguez solicitaron del Consejo Supremo de Justicia Militar la pensión de 900 pesetas anuales que había quedado vacante por fallecimiento de su madre, doña Lucía Rodríguez Gómez, a quien había sido concedida por el Consejo de Guerra y Marina, en 23 de septiembre de 1930, como mejora de la de 625 pesetas concedida por el citado Organismo en 22 de agosto de 1919, en concepto de viuda del Suboficial de Infantería retirado don Eleuterio García Andrés, muerto en 4 de abril de 1919; y que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 12 de julio de 1949, se estimó tal petición según lo dispuesto en el artículo 15, capítulo octavo del «Reglamento del Montepío Militar»:

Resultando que las interesadas solicitaron la elevación de la pensión a la tercera parte del sueldo regulador al amparo de la Ley de 16 de junio de 1942, siendo denegada tal petición por acuerdo del citado Consejo Supremo de 4 de enero de 1952, porque «el mayor sueldo percibido por el causante fué el de 2.700 pesetas anuales, cuya tercera parte, 900 pesetas, es la cuantía de la pensión que disfrutaban las interesadas»; que las recurrentes interpusieron recursos de reposición y agravios, alegando que por aplicación del artículo octavo de la Ley de

15 de julio de 1912 se señalaron a la madre de la recurrente 625 pesetas anuales en 27 de septiembre de 1919, que correspondían al empleo de Capitán, y que «al hacerle aplicación del artículo 64 de la Ley de Presupuestos de 1929 se le mejoró la pensión tomando como regulador el sueldo de Suboficial (2.700), en vez de tomar el de Capitán, que era en aquella fecha según la Ley de Bases de 29 de julio de 1918, 4.500 pesetas, por lo que debió señalarse a su fallecida madre pesetas 1.125, y este mismo regulador debió servir para señalar la transmisión a la que suscribe y a su fallecida hermana, la pensión que al dar cumplimiento al artículo 15 del vigente Estatuto de Clases Pasivas debió señalárseles por la tercera parte del sueldo regulador de Capitán 1.500 pesetas anuales»:

Resultando que la reposición fué estimada, en parte, porque, en primer lugar, las recurrentes carecían de personalidad legal, según el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, para reclamar una pretendida mejora, cuya reclamación no formuló en tiempo y forma su difunta madre en el plazo transcurrido entre la concesión y su defunción, plazo que excede del de prescripción del artículo 92 del citado Estatuto, y además porque en el señalamiento hecho de 625 pesetas el 27 de septiembre de 1949 debía haberse adoptado el sueldo de Teniente, porque «debe quedar bien establecido que el causante pasó a la situación de retirado, por Orden de 28 de diciembre de 1918, con el empleo de Suboficial, por lo que el derecho a legar pensión de viudedad con arreglo al empleo de Capitán, a tenor del artículo octavo de la Ley de 11 de julio de 1912, que se aplicó a todos los de su empleo fallecidos o retirados antes de 29 de junio de 1918, quedó alterado por la Ley de dicha fecha, Ley que no sólo modificó los sueldos, sino también los derechos que como pensión de viudedad u orfandad pudiera legar el causante, y en la que éste quedó comprendido, por continuar en activo después de su promulgación, en cuyo apartado f) se determina taxativamente que los Suboficiales legarán en lo sucesivo a sus familiares la pensión correspondiente al empleo de Teniente, «por lo que procede estimar, en parte, el recurso interpuesto y elevar la cuantía de la pensión transmitida a 1.000 pesetas anuales, tercera parte del sueldo de 3.000 pesetas correspondiente al empleo de Teniente en la fecha de retiro del causante»;

Vistos las Leyes de 15 de julio de 1912 y 29 de junio de 1918, el Real Decreto ley de 3 de enero de 1929, la Ley de 16 de junio de 1944, la de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo regulador para señalar la pensión de orfandad del Montepío Militar que corresponde a la recurrente, es el del empleo de Teniente o del empleo de Capitán en la fecha de la muerte del causante:

Considerando que con arreglo a la letra f) de la base octava, apartado «Clases de Tropa» de la Ley de 29 de junio de 1918, «al fallecimiento en servicio activo o en la situación de retirado de los Sargentos y Suboficiales, sus viudas e hijos disfrutarán de los derechos pasivos que corresponden a los Alféreces y Tenientes del Ejército, respectivamente...», por lo que corresponde en rigor a la recurrente la pensión correspondiente al empleo de Teniente, ya que su padre era Suboficial al fallecer; que según lo dispuesto en el apartado a) de la base 11 de la misma Ley, el sueldo de Teniente es el de 3.000 pesetas anuales, y conforme a lo prevenido en el artículo 64 del Real Decreto ley de 3 de enero de 1923, que aprobó los Presupuestos del Estado para dicho ejercicio económico, las pensiones como la que es objeto de este

expediente consistirán, si el regulador es inferior a 4.000 en la tercera parte del mismo;

Considerando que la resolución impugnada se ajusta plenamente a las disposiciones citadas, las cuales son las aplicables al caso presente, toda vez que el causante de esta pensión falleció el día 4 de abril de 1919, es decir, con posterioridad a la publicación de la Ley de 29 de junio de 1918, por lo que no puede apreciarse vicio de forma ni infracción legal que sirva para fundar la estimación del recurso;

Considerando, por último, que no se opone al lo expuesto la circunstancia de que inicialmente, y al amparo del artículo octavo de la Ley de 15 de julio de 1912, se señalara a la madre de la recurrente pensión, tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán, ya que este sueldo no puede estimarse consolidado a estos efectos, puesto que se trata ahora de señalar una pensión distinta, la de orfandad, que trae causa directamente de los derechos reconocidos al padre de la recurrente, y no de la pensión de viudedad anteriormente señalada, y además porque, para la propia pensión de viudedad, dicho sueldo de Capitán no fué mantenido posteriormente al aplicar a su titular los beneficios del artículo 64 de la Ley de Presupuestos de 1929, sin que fuera recurrido el acuerdo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de noviembre de 1953, por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Amparo Blat Gómez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Amparo Blat Gómez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión como viuda del Marinero de primera clase don Melchor Uso Gómez, fallecido en 2 de agosto anterior, solicitado del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fuera transmitida la pensión de 1.300 pesetas anuales que disfrutaba su difunto esposo por haberle sido concedida la Cruz de primera clase de la Real y Militar de San Fernando, por Real Orden de 20 de diciembre de 1910; y que la Asamblea de dicha Orden, con fecha 6 de diciembre del mismo año, acordó denegar la petición de la interesada porque, de conformidad con los dictámenes de los Fiscales Togado y Militar, se trata en el presente caso de una Cruz de San Fernando, de primera clase, no laureada, o sea de las que sólo causan pensión personal para el que la obtiene, y no es transmisible a las personas de su familia; y las disposiciones legales vigentes que permiten señalar pensión a los familiares de los titulares de estas condecoraciones se refieren sólo a las Cruces laureadas;

Resultando que notificado el anterior el anterior acuerdo, la interesada inter-

puso los recursos de reposición y agravios establecidos en la Ley de 13 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 25 de mayo de 1951, que modificó el artículo 13 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, de 5 de julio de 1920, «todas las Cruces de San Fernando aun referidas, serán premiadas vitaliciamente con la pensión correspondiente al empleo en que la obtuvieran, siendo transmisibles a las viudas, hijos o padres en los mismos términos e iguales condiciones que las de Montepío Militar», y solicitando se le reconociera el derecho al percibo de la pensión de su marido:

Resultando que la Asamblea de San Fernando acordó desestimar la reposición porque el artículo 13 del Reglamento, en su actual redacción, no tiene aplicación al presente caso, puesto que carece de efectos retroactivos y no puede regular las recompensas de la Orden concedidas por hechos anteriores a su publicación, y, además, porque no forma parte de la competencia de la jurisdicción de agravios la revisión de las resoluciones de la Asamblea, que son soberanas y ya se hallaban excluidas del recurso contencioso-administrativo:

Vistos los Estatutos de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobados por Ley de 18 de mayo de 1862; el Decreto de 25 de mayo de 1951; los acuerdos del Consejo de Ministros resolutorios de los recursos de agravios de don Francisco Barba Badosa, don Antonio Amparo Radúa Arbizu y don Gaspar Suárez Hernández; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones sucesivas: en primer término, si el Consejo de Ministros es competente para examinar el fondo de la cuestión planteada, y en segundo lugar, para el caso de la que la primera fuera resuelta en sentido afirmativo, este problema de fondo consiste en determinar si la recurrente tiene derecho a disfrutar la pensión que percibía su difunto esposo por hallarse en posesión de la Cruz de primera clase de la Real y Militar Orden de San Fernando:

Considerando por lo que se refiere a la cuestión suscitada sobre la competencia de esta jurisdicción de agravios que, conforme tiene resuelto el Consejo de Ministros en acuerdo recaído en el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Amparo Radúa Arbizu, entre otros, «el recurso de agravios no es una mera continuación del contencioso-administrativo; pero aunque se le califique de vía contenciosa, las únicas resoluciones de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento Orgánico del Consejo Supremo de Justicia Militar, deben entenderse quedarán excluidas del ámbito de su impugnación, serán los que impliquen el ejercicio de una potestad de soberanía, tales como las relativas a la admisión en la Orden o a la expulsión de la misma; pero no las que se limitan a hacer una aplicación mecánica y reglada de unos beneficios económicos minuciosamente predeterminados, pues semejantes resoluciones no pueden calificarse de soberanas, ni en cuanto a su origen, ni por la materia; y una interpretación semejante del artículo 105 del Reglamento Orgánico del Consejo Supremo de Justicia Militar sirvió para que esta jurisdicción se declarase competente en el caso del Coronel Barba, porque se trataba de una cuestión de procedimiento:

Considerando, en cuanto al problema de fondo planteado, que la condecoración del marido de la recurrente fué concedida con arreglo a lo dispuesto en los

Estatutos de la Orden entonces vigentes, de fecha 18 de mayo de 1862 y disposiciones concordantes, con arreglo a cuyo artículo 11 «todas las pensiones anexas a la Cruz de San Fernando serán vitalicias, y las correspondientes a las de segunda, cuarta y quinta clase, transmisibles a las viudas, hijos o padres...», de donde se deduce que las de primera clase, que es la que ostentaba don Melchor Uso Márquez, no es transmisible, lo que viene confirmado por el artículo 13 de la misma Ley, el cual dispone que «las viudas e hijos de los caballeros de primera y tercera clase que muriesen en el campo de batalla, conservarán durante cinco años la pensión o pensiones de que sus causantes estuviesen en posesión», circunstancia que no se da en el caso presente, puesto que el marido de la interesada no ha fallecido en acción de guerra:

Considerando, además, que el Decreto de 25 de mayo de 1951, en virtud del cual se declaran transmisibles todas las Cruces de San Fernando, no puede tener efectos retroactivos, ya que no los establece ninguna de sus disposiciones y, en consecuencia, no puede aplicarse a los casos como el presente, anteriores a su publicación:

Considerando por todo lo expuesto que procede declarar la intransmisibilidad de la pensión del Marinero de primera don Melchor Uso Márquez y, en consecuencia, procede denegar la pretensión de la recurrente.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Madrid, 30 de noviembre de 1953.

Dios guarde a V. E. muchos años

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Román Lanfranco contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Román Lanfranco, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo:

Resultando que el interesado fué retirado por Orden de 26 de enero de 1951 a causa de inutilidad física apreciada, primero por el Tribunal Médico Militar de la Octava Región—que juzgó su incapacidad notoria y sin culpa ni negligencia por parte del interesado—y después por la Junta Facultativa de Sanidad Militar—que calificó de notoria la incapacidad, pero no originada por las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación—e interpuso recurso de reposición en 25 de enero de 1952 contra el señalamiento de haber pasivo que le había sido realizado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, solicitando la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, en lugar de la Ley de 31 de diciembre de 1921:

Resultando que dicho recurso de reposición fué desestimado por entender el Consejo Supremo de Justicia Militar que la inutilidad padecida no es consecuencia de las penalidades sufridas en la Campa-

ña de Liberación en relación con el Decreto-ley de 12 de enero de 1952:

Resultando que contra dicha resolución interpuso el interesado recurso de agravios, insistiendo en que su incapacidad había sido calificada de notoria, por lo que le es de aplicación la Ley de 13 de diciembre de 1943:

Vistos el artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas; la Ley de 13 de diciembre de 1943, en su artículo cuarto; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones de general aplicación:

Considerando que el problema planteado en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, dado de baja en su Cuerpo por inutilidad para el servicio, sin culpa ni negligencia de su parte, tiene derecho a la aplicación del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, según el cual «las disposiciones de esta Ley en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapaciten notoriamente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieron derecho a su ingreso en el benemérito Cuerpo de Mutilados»:

Considerando que la cuestión planteada en este expediente ha sido resuelta en sentido negativo por este Consejo de Ministros, en su acuerdo de 17 de noviembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de febrero de 1951), y en otras posteriores, discrepando en parte, tanto del criterio jurídico sustentado por el Consejo Supremo de Justicia Militar como del sostenido por el Consejo de Estado, en los informes que emitió con ocasión de los recursos contra ellos interpuestos; en cuyas acordadas se venía a equiparar el concepto de incapacidad notoria para el servicio con el de capacidad absoluta para toda clase de servicio, entendiéndose que aquella no era equivalente a la inutilidad para el servicio; estimándose, por el contrario, en los informes a que antes se ha hecho referencia que desde el momento en que existe inutilidad física, médicamente apreciada, y que produce el retiro por incapacidad para el servicio, tal incapacidad es notoria y el retirado debe gozar de los beneficios concedidos por el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943:

Considerando que el Consejo de Ministros se apartó del criterio mantenido en los mencionados informes por entender que, para gozar de los beneficios de pensiones extraordinarias concedidas por el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, no basta con que la incapacidad sea notoria, sino que se precisa, además, otro requisito no previsto ciertamente en la letra de la Ley, pero que debe exigirse, si no se quiere llegar de hecho a la derogación del artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas y aun a admitir de soslayar los preceptos legales de dicho Estatuto, alegando en fecha próxima al retiro por edad cualquier enfermedad derivada del desgaste orgánico que produce el transcurso de los años, para gozar así de ventajas de índole económica, con manifiesta lesión para los intereses del Estado, y ese requisito es el de que la incapacidad deriva notoriamente de las penalidades del servicio, causa especial de inutilidad que justifica unos efectos pasivos especiales, como son los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y que habrá de ser apreciado en cada caso con posterioridad a la Orden de retiro, y de acuerdo con esta doctrina han sido desestimados los recursos formulados por los que simplemente habían sido retirados por inutilidad física. Actualmente promulgado el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, que recoge este criterio y lo hace aún más estricto, se halla establecido que en lo sucesivo se aplicarán los beneficios del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943

a los militares que se incapaciten notablemente para el servicio a consecuencia de las penalidades sufridas durante la Campaña de Liberación;

Considerando que como en el presente caso no resulta del expediente que la incapacidad del interesado provenga precisamente de las penalidades del servicio, supuesto en el que serían aplicables los beneficios del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Moñino Benitez Cano contra Orden del Ministerio de la Gobernación relativa a recusación a efectos de resolución de expediente disciplinario.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Moñino Benitez Cano, Ingeniero Jefe Superior de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de febrero último, que dió por no promovida la recusación que intentaba a efectos de resolución del expediente disciplinario que se le sigue; y

Resultando que por Orden ministerial de 27 de julio de 1951 se resolvió dar audiencia al recurrente en el expediente que se le instruye por Orden ministerial de 31 de diciembre de 1948 ante el Consejo de Dirección de las Telecomunicaciones, concediéndose al interesado el término necesario, posteriormente ampliado; que antes de evacuar dicho trámite el interesado promovió sucesivamente una serie de recusaciones contra miembros del expresado Consejo, dando lugar a otras tantas suspensiones del referido trámite de audiencia, y consiguientemente del expediente del expediente principal, siendo desestimadas por otras tantas resoluciones, hasta que antes de que se efectuara la sesión de vista y defensa señalada por cuarta vez, el recurrente solicitó se tuviera por promovida la recusación del Ministro de la Gobernación en relación con el expediente en cuestión, fundándola en la existencia de interés personal en el recusado con resolución de dicho expediente, siendo desestimada esta solicitud por Orden ministerial de 5 de febrero de 1952, que ordenó también deducir testimonio de tal escrito y remitirlo al Instructor del nuevo expediente incoado por Orden de fecha 27 de noviembre de 1951; que, notificada esta resolución al recurrente, éste interpuso oportunamente los recursos de reposición y agravios contra la misma, alegando sustancialmente infracciones de los artículos décimo y concordantes del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación, así como la base décima del artículo segundo de la Ley de 19 de octubre de 1889, con lesión del derecho del interesado, errores de hecho y apreciación en relación con el escrito de recusación presentado, pidiendo la anulación de la Or-

den impugnada, así como la de los actos administrativos realizados o que se realicen a consecuencia de la misma;

Resultando que en su preceptivo informe la Sección de Personal del Ministerio, después de hacer historia del asunto poniendo de relieve el único móvil del recurrente de dilatar en lo posible la resolución del expediente, habiendo interpuesto a tal efecto hasta siete recursos de agravios, después de agotar las diversas instancias de la Jerarquía administrativa, provocando la paralización del procedimiento merced a sucesivas recusaciones y finalmente intentando promover la recusación del propio Ministro de la Gobernación, en términos, por otra parte, confusos e incongruentes, y propone se declare la improcedencia del recurso porque la resolución impugnada, sobre ser correcta y legal, porque no resuelve ni deniega la resolución ni impide el adecuado planteamiento de la recusación, no constituye una resolución definitiva, por lo que no puede ser recurrida en agravios, según dispone además el párrafo tercero del artículo undécimo del Reglamento de Procedimiento del Ministerio;

Vistos la Ley de 13 de marzo de 1944, el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación de 31 de enero de 1947, el Reglamento de Procedimiento de la Inspección de Telecomunicaciones de 13 de julio de 1948 y demás disposiciones pertinentes y de general aplicación;

Considerando que, como presupuesto previo a la admisibilidad del presente recurso de agravios, debe examinarse si la resolución impugnada, por su propia naturaleza y contenido, es susceptible de impugnación en esta vía jurisdiccional;

Considerando que al establecer el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 la revisión, mediante recurso de agravios, de las resoluciones de la Administración Central en materia de personal, expresamente indicó que habría de tratarse de aquellas «que queden excluidas del recurso contencioso-administrativo». Esto es, de las que, siendo en principio susceptibles de dicho recurso, con arreglo a la Ley de 24 de junio de 1894, quedaron sustraídas del conocimiento de la jurisdicción contenciosa por el artículo tercero de la Ley anteriormente citada de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, por tanto, la implícita referencia que la repetida Ley hace a las resoluciones que, originariamente susceptibles de recurso jurisdiccional contencioso-administrativo, quedaron excluidas del mismo, si bien siendo factible su control en vía de agravios; como a causa de que por principio sólo son revisables jurisdiccionalmente las resoluciones de la Administración que agotan la vía gubernativa, recayendo sobre el fondo del asunto o sobre alguna incidencia o cuestión que, poniendo término al mismo, haga imposible su continuidad; como, en fin, por haberse mantenido ya tal doctrina en diversas resoluciones de este Consejo de Ministros; en definitiva, debe concluirse en el sentido de que las resoluciones de trámite, que no ponen fin a un expediente ni hacen imposible su continuación no son factibles de revisión ante la jurisdicción de agravios;

Considerando que en modo alguno puede argüirse que la tesis anterior produce indefensión de los derechos de los interesados en los respectivos procesos administrativos, pues, aparte de que los mismos pueden en su caso entablar contra las resoluciones de trámite los recursos que sean procedentes en vía gubernativa, si a consecuencia de dichas resoluciones de trámite se hubiera incurrido en vicio de forma o hubiesen sido desconocidos sus derechos esenciales, como tales interesados, o resultara viciada la resolución de fondo que se pronunciara en el pro-

cedimiento en cuestión, es indudable que contra los vicios de forma en que se hubiere incurrido en el proceso o al dictar resolución definitiva podría válidamente recurrirse en agravios una vez pronunciada tal definitiva resolución que apurase la vía gubernativa. A lo cual tocavia ha de añadirse que si se estimara admisible el recurso de agravios contra los previstos de mero impulso procesal, podría quedar entorpecida la normal actividad de la Administración en la tramitación de los asuntos y expedientes de que conoce;

Considerando que es evidente que los supuestos vicios o infracciones procesales que alega el señor Moñino Benitez Cano se han producido durante la sustanciación del expediente no impiden la continuación del mismo, serían en su caso susceptibles de subsanación en el curso de la propia vía gubernativa, y, por otra parte, la resolución impugnada lo es de puro trámite, como relativa al impulso procesal y al curso que debe darse a las actuaciones administrativas, y aun, a mayor abundamiento, ningún trámite se ha infringido en la sustanciación del expediente disciplinario que se sigue contra el reclamante, ni se ha incurrido en ningún vicio de forma o privación de los derechos fundamentales que como interesado en el repetido expediente le asisten; es obvia, asimismo, la conclusión de que la resolución impugnada no es susceptible de recurso de agravios, y por ello, es improcedente el utilizado por el reclamante.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Benjamín Alcolea Camallonga contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a abono de tiempo en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Benjamín Alcolea Camallonga, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 3 de marzo de 1952, sobre abono de tiempo en zona roja; y

Resultando que por resolución del Ministerio del Ejército de 16 de octubre de 1943 fué concedido el abono del tiempo permanecido en zona roja al Cabo primero de la Guardia Civil don Benjamín Alcolea Camallonga, en aplicación de la Orden de 30 de junio de 1948; y que dicho abono fué revocado por resolución del propio Ministerio del Ejército de 21 de marzo de 1951, previa la instrucción de un expediente individual y con audiencia del interesado, por considerarse que en el año 1943 se padeció un error interpretativo de la Orden ministerial de 30 de junio de 1948;

Resultando que contra la última resolución citada el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos que se confirmara la validez del abono de tiempo que le fué concedido en el año 1948, citando diversas re-

soluciones de recursos de agravios que a su juicio apoyaban su pretensión:

Resultando que, según se acredita en el expediente, el interesado, durante toda la Guerra de Liberación, se halló incorporado al Ejército rojo y prestando servicios en el mismo:

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación:

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones sucesivas: 1.ª si puede la Administración en 21 de marzo de 1951 revocar su anterior acuerdo de 16 de octubre de 1948, sobre abono de servicios, y 2.ª si en efecto se padeció error jurídico al abonar al recurrente el tiempo de servicios en zona roja:

Considerando, respecto a la primera cuestión, que según ha declarado esta jurisdicción en numerosos acuerdos, entre los que pueden citarse los de 17 de febrero 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo), 17 de agosto de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de octubre) y 11 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero), desaparecido en materia de personal el recurso de lesividad, la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años, mediante expediente en que se oiga al interesado y en fuerza de un error jurídico, sin perjuicio de que la nueva resolución pueda impugnarse en vía de agravios, y como en el presente recurso se han cumplido todos estos requisitos, es evidente que la Administración, al dictar la resolución impugnada, ha obrado dentro de sus facultades:

Considerando, por lo que se refiere a la cuestión segunda, que, según el artículo primero de la Orden de 30 de junio de 1948, «los militares y quienes tengan su asimilación o consideración que por haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad por sobreseimiento o sentencia absolutoria, se les contará, para todos los efectos, el tiempo en dicha zona» y si se compara este artículo con el octavo del Decreto de 11 de enero de 1943, que se hallaban en vigor al publicarse dicha Orden, se observa que, lejos de existir contradicción entre una y otra norma, contradicción que de haberla tendría que ceder en favor del Decreto por razón de su rango superior, existe una clara distinción entre tiempo servido a los rojos, que en principio no es abonable, y tiempo permanecido en zona roja, pero sin prestar servicio, que será abonable cuando se cumplan los requisitos de la Orden de 30 de junio de 1948, de donde se desprende claramente que al aplicar los beneficios de esta Orden a los que habían servido en el Ejército rojo, siempre que las actuaciones judiciales hubieran terminado sin declaración de responsabilidad, se interpretó erróneamente la Orden de 30 de junio de 1948, por lo cual fue necesario que el Ministerio dictase unas normas aclaratorias en 21 de marzo de 1951, distinguiendo entre los militares que permanecieron en zona roja sin prestar ninguna clase de servicios, para los cuales el abono se considera firme y definitivo, y los que prestaron servicio a los rojos de manera continua o ininterrumpida, a los cuales se les revisará la concesión, y en vista de las circunstancias en cada caso y de los servicios prestados a favor de la Causa Nacional, bien fuera en la zona roja o después de incorporados a los Ejércitos Nacionales, resolverá el Ministro lo que estimase pertinente:

Considerando que, como el recurrente prestó servicio a los rojos durante toda la Campaña, es indudable que se padeció error jurídico al aplicarle los beneficios de la Orden de 30 de junio de 1948 y, por tanto, que la revocación está bien hecha,

no sólo en forma, sino también en el fondo:

Considerando que la invocación de precedentes en contra, aun suponiendo que existan y no hayan sido rectificadas, no tiene ningún valor en el recurso de agravios, que, según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, ha de fundarse exclusivamente en vicio de forma o infracción de la Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Grande Alonso, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición de mejora de antigüedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Grande Alonso, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición de mejora de antigüedad; y

Resultando que con fecha 13 de julio de 1950 elevó el interesado instancia con la pretensión de que se le rectificase la antigüedad en su empleo de Sargento de julio a enero de 1943. El 19 de agosto del mismo año fué desestimada la petición por haber pasado los plazos que se señalan las Ordenes de 17 de noviembre de 1934 y 28 de octubre de 1937;

Resultando que, acogiéndose a la Ley de 17 de julio de 1951, que autoriza a la Administración para subsanar errores en materia de ascensos, se elevó nuevamente instancia el 30 de noviembre de 1951, insistiendo en la pretensión de que se le rectificase la antigüedad de Brigada;

Resultando que dicha instancia se desestimó por no reunir el tiempo necesario como Cabo, resolución que fué recurrida en la reposición;

Resultando que desestimada la reposición por el silencio administrativo, se recurrió en agravios con la petición en definitiva de que se rectificase la antigüedad de todos los Suboficiales del Ejército para colocar a cada uno en el lugar que le correspondiera de haber ascendido en circunstancias normales menos los que lo fueron por méritos de guerra, y esto en particular para el Arma de Infantería que es donde menos se ha ascendido, no obstante ser la más nutrida, y en la que las vacantes de Brigadas no se completaron hasta 1943. Si bien estos problemas —se sigue fundamentando— no existen en cada Arma o Cuerpo, no ocurre lo mismo en aquéllos creados a base de Suboficiales de todas ellas, como el de Oficinas Militares en el que los precedentes de Infantería están en situación desventajosa, ya que es la única que para fijar la antigüedad en el empleo de Brigada, tiene en cuenta la de Cabo. Y tras citar el caso de algunos Oficiales y Suboficiales procedentes de Academias de Transformación, suplica la rectificación de la citada antigüedad;

Resultando que tal recurso es informado en sentido desestimatorio por la Dirección General de Reclutamiento y Personal;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y 17 de julio de 1951;

Considerando que precisa antes de entrar en el fondo examinar los requisitos de admisibilidad que le sirven de base al recurso. Según esto, éste se dirige contra un acto administrativo «confirmatorio» o reproductor de otro anterior consentido como fué la primitiva desestimación que debió y pudo ser impugnada;

Considerando que aunque hubiera podido examinarse el fondo, no hubiera podido prosperar la pretensión del recurrente, toda vez que se solicita la publicación de una Ley que modificase la antigüedad de todos los Suboficiales, y es patente que no existe ningún agravio basado en el derecho positivo como exige la legislación creadora de dicho recurso. De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Eduardo Prado Castro contra resolución del Ministerio del Aire relativa a derecho a percibir, con carácter retroactivo, indemnización familiar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros de 13 del actual ha tomado la resolución que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por el Coronel del Arma de Aviación don Eduardo Prado Castro, contra resolución del Ministerio del Aire, que le deniega el derecho a percibir, con carácter retroactivo, indemnización familiar; y

Resultando que con fecha 19 de diciembre de 1951 elevó instancia el interesado al Ministro del Aire en la que solicitaba el abono de la indemnización familiar por hijos correspondiente al espacio de tiempo comprendido entre el 26 de abril de 1946 y el 30 de noviembre de 1950, durante el cual estuvo destinado en Lisboa y Washington, como Agregado Aéreo de la Embajada de España;

Resultando que el Ministerio del Aire deniega su petición, debido a que los cargos desempeñados por don Eduardo Prado lo fueron con anterioridad a la publicación de la Orden de la Subsecretaría de 1.º de mayo de 1951, resolución contra la cual interpone el interesado recurso de reposición, dentro de plazo, apoyando su pretensión en lo dispuesto por las Leyes de 6 de noviembre de 1951 y 6 de diciembre de 1941, y Orden de la Subsecretaría de 22 de marzo de 1943;

Resultando que por la aplicación de la doctrina del silencio administrativo promovió don Eduardo Prado recurso de agravios el 3 de marzo de 1952, en relación con el cual informa la Dirección General de Personal del Ministerio del Aire, que procede denegado, porque el interesado reconoce en su instancia de 19 de noviembre de 1951, que le fué denegada igual solicitud el 30 de marzo de 1948 y al no interponerse recurso alguno, debe estimarse como consentida esta resolución, y por-

que, por otra parte, además de haber desempeñado sus cargos antes de 1.º de marzo de 1951, la Ley y Reglamento del Régimen de Subsidios Familiares determinan que el derecho a percibir la citada indemnización prescribe al año;

Vistos la Ley de 18 de julio de 1938 y Reglamento de 20 de octubre del mismo año;

Considerando que el problema que suscita este recurso no es el de si la Orden circular de la Subsecretaría de 1.º de marzo de 1951 ha de tener efecto retroactivo, sino, con carácter más general, si el recurrente, Agregado Aéreo de la Embajada de España en Washington y Lisboa tenía derecho a la indemnización por hijos que prescribe al personal militar residente en España y que no se le abonó;

Considerando que tales indemnizaciones tienen el carácter de verdaderos subsidios familiares, toda vez que constituyen un régimen especial dentro del expresado de Subsidios que viene a mejorar sus prestaciones, por lo que son de aplicación a las mismas los principios generales que contiene la expresada Ley y su Reglamento de 20 de octubre de 1938;

Considerando que el apartado a) del artículo undécimo del Reglamento de Subsidios Familiares establece como condición precisa para tener el carácter de beneficiario la de vivir en España, en el propio hogar del subsidiado, circunstancia que es evidente no se da en el caso de la presente reclamación, por lo cual el recurrente no ostentaba derecho a la percepción de dicha indemnización, en el régimen especial del Ministerio a que pertenece;

Considerando que, por lo tanto, la Orden de la Subsecretaría de 1.º de marzo de 1951, al disponer se acreditase a estos funcionarios esta indemnización hizo objeto de una concesión graciable, que pudo limitarse en el sentido de que sólo se percibiese desde una fecha determinada, ya que se tratara del otorgamiento de una gracia y no del reconocimiento de un derecho;

Considerando que, en consecuencia, el recurso carece de fundamento legal al combatir la Orden por la que se desestima la extensión de dicha gracia en términos más amplios de los que fué concedida, puesto que frente a la resolución denegatoria no puede alegarse derecho alguno.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Brigada de Ingenieros don Pablo Manzano Bartolomé contra resolución del Ministerio del Ejército de 12 de diciembre de 1951 que denegó su petición sobre rectificación de antigüedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por el Brigada de Ingenieros don Pablo Manzano Bartolomé contra resolución del Ministerio del Ejército

de 12 de diciembre de 1951, que le denegó su petición sobre rectificación de antigüedad; y

Resultando que el Brigada de Ingenieros don Pablo Manzano Bartolomé, cuyas antigüedades de Sargento de 20 de marzo de 1937 y Brigada de 29 de enero de 1943 (concedida en marzo de 1944) le fueron rectificadas por Orden de 13 de julio de 1950, sustituyéndolas por las de 1 de abril de 1939 y 1 de marzo de 1946, respectivamente, por aplicación de lo dispuesto en la norma 4 de la Orden de 18 de enero de 1944, dirigió un escrito, fechado en 12 de septiembre de 1950, al Ministro del Ejército solicitando que se deje sin efecto la referida rectificación de antigüedades, invocando para ello las normas que impiden cursar instancias solicitando rectificaciones y mejoras después de los seis años de la disposición que sirva de fundamento a la petición, prohibición contenida en los reales decretos de 13 de junio de 1881, 7 de agosto de 1906 y 17 de noviembre de 1914, plazo que fué ampliado a tres años por la Orden de 28 de octubre de 1934; invoca también el principio de que la Administración sólo tiene cuatro años para revocar sus acuerdos en materia de personal, conforme al artículo séptimo de la Real Orden de 22 de junio de 1894, agregando que como todos estos plazos han transcurrido en su caso, ha prescrito la acción administrativa y tiene derecho el reclamante a disfrutar de sus antigüedades iniciales de una manera firme y definitiva; añadía que si a pesar de todas estas disposiciones se le aplicase la Orden de 28 de enero de 1944 debería ser considerado en su norma tercera y no en la cuarta, por haber ascendido a Sargento antes de disponerse la corrida de escalas de 22 de diciembre de 1938;

Resultando que la Sección correspondiente de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército informó que el interesado carecía de derecho a lo que solicitaba: exponía la Sección que fué ascendido a Sargento con carácter provisional por Orden de 24 de marzo de 1937 de la Jefatura del Servicio de Ferrocarriles, siéndole luego asignada al empleo de Sargento la antigüedad de 20 de marzo de 1937; que al dictarse la Orden de 28 de enero de 1944 se comprobó que no le correspondía tal antigüedad, puesto que como es Cabo de 1 de mayo de 1935, es más moderno que el último de los comprendidos en la corrida de escalas dispuesta por Orden de 20 de marzo de 1937, la cual se llevó a efecto por Orden de 22 de diciembre de 1938, por lo cual no le es aplicable el apartado B) de esa norma tercera de la Orden de 28 de enero de 1944; tampoco le es de aplicación el apartado B) de esa misma norma tercera, porque su ascenso al empleo de Sargento, además de haberle sido concedido con carácter provisional, se produjo perteneciendo al Regimiento de Ferrocarriles número 1, que era una Unidad ya creada antes del S. M. M., no habiendo tampoco prestado servicios con posterioridad a dicho ascenso en ninguna Unidad de nueva creación; que fué encuadrado en la norma cuarta de dicha Orden ministerial de 28 de enero de 1944 por Orden de 4 de enero de 1945, por no comprenderle ninguna de las otras normas que en dicha disposición se señalan; y formulado posteriormente por la Sección el estudio correspondiente para llevar a cabo la rectificación de antigüedad de los Suboficiales comprendidos en dicha norma cuarta, ello dio lugar a que por Orden de 13 de julio de 1950 se les hayan rectificado sus antigüedades al reclamante y a otros;

Resultando que con fecha 12 de diciembre de 1951 fué denegada por el Ministro la reclamación del interesado por los mismos fundamentos del referido infor-

me, ante lo cual presentó nuevo escrito dirigido al Ministro, como recurso de reposición de la resolución última, insistiendo en los razonamientos de su primera instancia y afirmando que fué ascendido a Sargento en 20 de agosto de 1936, para nutrir los cuadros de las Unidades de nueva creación, por tener aprobado un curso de aptitud para dicho empleo con anterioridad al S. M. N.; promovido al dicho empleo fué creado en Valladolid, a la vez que la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, después de iniciado el S. M. N., ya que los primitivos Regimientos de Ferrocarriles estaban en la que fué zona roja; invocaba que el escalafonamiento, tal como lo dispone la Orden circular de 13 de julio de 1950, está en contradicción con los artículos primero y 15 del reglamento del Cuerpo de Suboficiales, que prescriben que el empleo es una propiedad del interesado y que los ascensos serán por riguroso orden de antigüedad; alegaba también que su antigüedad en el empleo de Brigada era definitiva, porque le había sido conferida como ya había hecho constar con fecha 8 de marzo de 1945, es decir, después de publicada la Orden de 28 de enero de 1945; finalmente mantenía que no le es de aplicación la Ley de 17 de julio de 1951, porque la solicitud para que le fuesen rectificadas sus actuales antigüedades la formuló con anterioridad a la publicación de la misma;

Resultando que teniendo por desestimado el recurso de reposición en virtud de la doctrina del silencio administrativo, formuló el Brigada señor Manzano el presente recurso de agravios, fechado en 23 de febrero de 1952, en el que además de repetir sus argumentos anteriores exponía que don Antonio Barral Logroño, que se encontraba en sus mismas condiciones, pero con menor puesto en el escalafón, por ser más antiguo en el empleo de Cabo, había ascendido a Teniente, junto con otros, en condiciones similares en 1 de mayo de 1947, lo que, a su juicio, significaba que no se habría hecho el encuadramiento en la norma cuarta al publicarse la Orden de 4 de enero de 1945, como pretende la Sección, pues entonces no habría ascendido este Oficial, y de no haber ascendido a Teniente en ese espacio de tiempo le hubiera sido ahora rectificadas sus antigüedades como al recurrente; añadía que a los Brigadas del Arma de Artillería convocados, como el recurrente, por la Orden de 4 de enero de 1945, para un curso de perfeccionamiento, no les ha sido aplicable la repetida norma 4 de la Orden de 28 de enero de 1944, siguiendo escalafonados por su antigüedad en el empleo de Cabo y conservando sus primitivas antigüedades en las de Sargento y Brigada;

Resultando que sobre este recurso de agravios informó en sentido desestimatorio el Ministerio del Ejército precisando que el ascenso del recurrente a Sargento, ocurrido en 20 de septiembre de 1936, fué con carácter interino y, por lo tanto, este ascenso es considerado como honorífico del Estado y, por lo tanto, continuaba como tal Cabo a todos los efectos, menos los del servicio, por lo cual hasta el 24 de marzo de 1937, que es cuando ascendió a Sargento con carácter provisional, no adquirió los derechos y deberes que lleva anejos el empleo de Sargento; el ascenso a Sargento del recurrente, además de ser con carácter provisional, ocurrió después de la corrida de escalas de 20 de marzo de 1937; tampoco el Regimiento de Ferrocarriles número 1 es considerado por el Ministerio como Unidad de nueva creación, pues no se estiman como tales, sino a las Brigadas Mixtas que se crearon durante la pasada Campaña, y a las que el interesado no ha pertenecido en ningún momento; no se incluye, pues, al

recurrente en la norma tercera de la Orden de 28 de enero de 1944 (en el apartado B) por esas razones, y en el A), por ser Cabo de 1 de mayo de 1935, es decir, más moderno que el último de los comprendidos en la corrida de escalas dispuesta por Orden de 20 de marzo de 1937 y efectuada por Orden de 22 de diciembre de 1938, que era de 1 de diciembre de 1933), por lo que se le incluyó en la norma cuarta, relacionándole nominalmente como comprendido en ella por Orden de 4 de enero de 1945; mantiene el Ministerio que la Orden de 28 de enero de 1944 no se opone al reglamento de Suboficiales de 10 de julio de 1935, puesto que lo único que hace es remediar el estado anárquico en que se encontraban los escalafones de Suboficiales, debido a las promociones de la Campaña, dando una pauta de antigüedad y escalafonamiento, pero respetando el empleo y la efectividad en el mismo: entiendo que tampoco se ha vulnerado el plazo de cuatro años previsto para revocar acuerdos administrativos, puesto que el recurrente, así como otros afectados por la repetida norma cuarta, salió relacionado nominalmente por Orden de 4 de enero de 1945, no siendo la Orden de 13 de julio de 1950 otra cosa que la aplicación de aquella para efectos de escalafonamiento definitivo; se trataba, pues, únicamente de corregir un estado de cosas producido por circunstancias anormales, como lo reconoce la Ley de 13 de julio de 1951, que faculta a la Administración para la rectificación de errores en esos escalafonamientos; no viniendo la Administración a revocar un acto fuera de plazo, sino a confirmarlo y ejecutarlo, como se ha sustentado por el Consejo de Estado, al desestimar recursos de agravios basados en análogas circunstancias a las del recurrente; en cuanto al caso del Teniente don Antonio Barral Logroño, invocado por el recurrente, por tener antigüedad de Cabo de 1 de febrero de 1934 le fueron aplicados los beneficios del Decreto de 18 de agosto de 1936, mientras que al recurrente no puede serle aplicado dicho Decreto;

Vistas la Orden de 28 de enero de 1944 y la Ley de 17 de julio de 1951 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que, en realidad, son dos las cuestiones planteadas en el presente recurso de agravios: primero, si para el cambio de las antigüedades en sus empleos ha podido ser aplicada al recurrente la Orden de 28 de enero de 1944, y segundo, si dentro de los distintos apartados de la misma ha sido incluida en el que, efectivamente, le corresponde;

Considerando que, a pesar de que tiene reconocido esta Jurisdicción de Agravios que la Administración no puede volver sobre sus propios actos declaratorios de derechos pasados cuatro años desde esa fecha, tal principio no puede ser aplicado en el caso presente, por disponerlo así el artículo único de la Ley de 17 de julio de 1951, dictada precisamente para hacer posible la regulación definitiva de casos como el que se examina, y según el cual «se faculta a la Administración, con carácter excepcional y por un plazo de dos años, para realizar las rectificaciones convenientes en las antigüedades de los Escalafones de Suboficiales de las distintas Armas y Cuerpos, subsanando así los errores existentes o las omisiones que unas circunstancias especiales impidieron tener en cuenta»; por donde resulta enervado por la disposición transitoria aquel principio general, y puede entrarse a examinar si han sido bien aplicadas en este caso las normas que en 28 de enero de 1944 se dictaron con el fin de unificar el criterio a seguir para el señalamiento de antigüedad a los Sargentos efectivos de las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército, que pueden aplicarse al recurrente en el reajuste general llevado a efecto, sin que pue-

da oponerse a ello el que su antigüedad anterior de Brigada le hubiera sido conferida después de dictadas dichas normas, pero antes de hacerse el escalafonamiento conforme a ellas ni que hubiese establecido su reclamación antes de promulgada la Ley de 17 de julio de 1951, puesto que ésta permite a la Administración hacer después de ella las rectificaciones necesarias;

Considerando que dentro del mecanismo establecido por la Orden de 28 de enero de 1944, al recurrente, Cabo más moderno que el último de los comprendidos en la corrida de escalas dispuesta por la Secretaría de Guerra en 20 de marzo de 1937 y efectuada en 22 de diciembre de 1938, ascendido a Sargento provisional en 24 de marzo de 1937, y que no sirvió en Brigadas Mixtas, únicas que la Administración considera nuevas Unidades creadas durante la Guerra, no puede ser encuadrado en la norma tercera de las de dicha Orden, puesto que no es ascendido por la referida corrida de escalas, ni aunque ascendió a Sargento provisional antes de darse aplicación a éstas fué por creación de nuevas Unidades en el sentido requerido por la Administración, ni es más antiguo en el empleo de Cabo que el más moderno de los ascendidos en la repetida corrida de escala, por lo cual fué considerado incluido en la norma cuarta por la Orden de 4 de enero de 1945 y escalafonado conforme a ella por la resolución recurrida.

Por todo lo cual, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por el que se resuelve el recurso de agravios promovido por el Brigada de Ingenieros don Agustín López Garcés contra la resolución del Ministerio del Ejército relativa a rectificación de antigüedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Brigada de Ingenieros don Agustín López Garcés, contra la resolución del Ministerio del Ejército de 10 de diciembre de 1951, que desestimó su petición sobre rectificación de antigüedad;

Resultando que por Orden circular de 13 de julio de 1950 le fué notificada, en aplicación de lo dispuesto en la norma cuarta de la Orden de 28 de enero de 1944, la antigüedad al Brigada de Ingenieros don Agustín López Garcés, poniendo su antigüedad de Sargento en 1.º de abril de 1939 (en lugar de la de 20 de marzo de 1937, que tenía), y dejándole sin antigüedad en su empleo de Brigada, ante lo cual, presentó dicho Suboficial al Ministerio del Ejército un escrito, fechado en 27 de julio de 1950, en el que alegaba que estando en las mismas condiciones y con iguales fechas de ascensos que los restantes de su promoción, con la única diferencia de que el recurrente llegó a terminar el curso de transformación para Sargento efectivo, a estos miembros de su promoción se les asigna antigüedad de Brigadas de primero de

marzo de 1946, y además, que no le es de aplicación la norma cuarta de la Orden de 28 de enero de 1944, y sí el apartado tercero del artículo octavo de la Orden circular de 10 de junio de 1942, por tener aprobados los dos cursos de Sargento, con arreglo a la Orden de la Secretaría de Guerra de 5 de diciembre de 1936.

En consecuencia de ello, solicitaba que se le asignase la misma antigüedad que a esos compañeros de promoción de sus mismas condiciones, y ser escalafonado en el lugar que por antigüedad de cabo le corresponde con arreglo al artículo noveno de la citada Orden circular de 15 de junio de 1942;

Resultando que la Sección correspondiente de la Dirección General de Reclutamiento y Personal informó que, conforme a la Orden de 28 de enero de 1944, no le correspondía su anterior antigüedad de Sargento, de 20 de marzo de 1937, porque no se le podía aplicar el apartado a) de su norma tercera; que siendo cabo de primero de diciembre de 1935, es más moderno que el último de los comprendidos en la corrida de escalas de 20 de marzo de 1937; ni tampoco el apartado b) de la misma norma, toda vez que su ascenso a Sargento provisional fué posterior a 20 de marzo de 1937, y se produjo perteneciendo a una unidad ya creada con anterioridad al Movimiento Nacional; sino que había de aplicársele la norma cuarta de la citada Orden de 28 de enero de 1944, le fué asignada la antigüedad de Sargento de primero de abril de 1939, de acuerdo con la Orden de 20 de agosto de 1943, por ser procedente su transformación, y quedando sin la antigüedad de Brigada, por no haber ascendido todavía a este empleo el Sargento detrás de quien está escalafonado por la Dirección General de Enseñanza Militar, conforme previene la Orden de 28 de marzo de 1944. En atención a tales razonamientos, por resolución del Ministro, fué denegada, en 10 de diciembre de 1951, la petición del Brigada don Agustín López Garcés, declarándose firme la Orden de 13 de julio de 1950, en armonía con la Ley de 17 de julio de 1951;

Resultando que contra dicha resolución interpuso recurso de reposición el interesado, con fecha 27 de diciembre de 1951, alegando, además de lo que ya tenía referido, que al igual que los compañeros de promoción a que se había referido, con arreglo al apartado b) de la regla quinta de la Orden circular de 15 de febrero de 1935 y normas complementarias, había hecho los cursos para Sargento y fué declarado apto con anterioridad a la Orden de 23 de abril de 1937, fecha tope para la validez de estos cursos, razón por la cual se le concedió, por Orden comunicada de 13 de diciembre de 1943, la antigüedad de 20 de marzo de 1937 en el empleo de Sargento; que al establecerse los cursos de transformación para Sargentos no profesionales, fueron convocados al primero de esos cursos varios de los dichos compañeros de promoción, y entre ellos el recurrente, aunque a su juicio no estaban obligados a asistir a tales cursos porque ya habían sufrido la correspondiente prueba de aptitud, lo cual alegaron en sendas instancias dirigidas al Ministro, que, unas después de otras, fueron resueltas favorablemente, causando baja en el curso todos ellos y ascendiendo a Sargentos efectivos con la dicha antigüedad de 20 de marzo de 1937, si bien la tramitación de la instancia del recurrente se demoró algo más, dando lugar a que durante ese tiempo finalizase el curso de transformación que se estaba celebrando, aunque ello no afectó a la situación del recurrente, pues una vez comprobada la existencia de las actas de su primitivo examen de Sargento, se le concedió, lo mismo que a los otros que ya habían ido siendo

dados de baja en el curso, la antigüedad de 20 de marzo de 1937; por todo ello, invocaba en el recurso que, estando en igualdad de condiciones que los otros Brigadas mencionados, que no tuvieron necesidad de hacer ninguna clase de cursos para ser escalafonados, no se le puede tener en cuenta a él un curso hecho indebidamente y por razones ajenas a su voluntad, pues si por enfermedad u otra causa cualquiera no lo hubiera cursado, ahora estaría escalafonado en el lugar que le corresponde sin necesidad de tener que solicitarlo;

Resultando que no habiendo obtenido resolución a este recurso de reposición, que tuvo por desestimado en virtud del silencio administrativo, formuló el interesado recurso de agravios, fechado en 6 de febrero de 1952, insistiendo en sus anteriores alegaciones, y que el Ministerio ha informado en contra de dicho recurso de agravios, por entender que este Suboficial tiene escasos servicios prestados en el frente y que, por lo tanto, sus méritos son mínimos, por el cual motivo, la Dirección General de Enseñanza, como procedente de Sargento provisional (a cuyo empleo y con este carácter ascendió en primero de diciembre de 1937), y una vez hechos los cursos de transformación en efectivo, tuvo que clasificarle con arreglo al coeficiente logrado por el interesado en esos cursos de transformación y a los escasos méritos contraídos por el mismo en un puesto relativamente moderno, colocándole a continuación del Sargento don Gabriel Sacrado Fernández, que aun no ha obtenido el empleo de Brigada, y sin antigüedad de Brigada, por consiguiente, por la Orden de 13 de julio de 1950, siéndole anulada la antigüedad que venía disfrutando al aparecer la Orden de 28 de enero de 1944, por no estar comprendido en los apartados a) ni b) de la norma tercera de esta Orden: en cuanto a los otros Brigadas con los cuales afirma el recurrente hallarse en igualdad de condiciones, afirma el Ministerio que tienen trece, catorce, catorce y catorce meses de frente en primera línea (mientras que éste sólo tiene dos meses de frente), por lo que no existe tal igualdad, y por lo que su puesto en el escalafón ha de ser diferente;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944:

Considerando que la resolución en realidad que se impugna en el presente recurso de agravios es la Orden circular de 13 de julio de 1950 («D. O.» núm. 159), por la que se asignó al recurrente la antigüedad contra la que reclama, y quien, por consiguiente, aquella instancia presentada por él al Ministro del Ejército, que lleva fecha 27 de julio de 1950, y en la que, en vista de las rectificaciones de antigüedades acordadas por dicha Orden circular, solicita que se le reconozca una antigüedad de Brigada igual a que a determinados otros Suboficiales les aparece reconocida en la misma repetida Orden circular de 13 de julio de 1950, es en realidad un recurso de reposición contra tal Orden circular, aunque el reclamante no le dé este nombre, puesto que en él pide que sea modificada esa resolución, que entiende le ha sido perjudicial;

Considerando que, por ello, fué después de este verdadero recurso de reposición cuando debió plantear el correspondiente de agravios, siempre contra la Orden circular de 13 de julio de 1950, en lugar de formular una nueva reposición contra la resolución de 10 de diciembre de 1951, que lo que hizo fué, como ella misma dice, dejar firme la mencionada Orden, y que, en relación con aquella reposición primera, el recurrente dejó pasar el plazo reglamentario determinado por el silencio administrativo para el recurso de agravios, sin que ni siquiera pueda admitirse que el presentado con fecha 6 de febrero de 1952 estuviese den-

tro de tiempo respecto a la denegación de la reposición verdadera, acordada en 10 de diciembre de 1951 y notificada en 20 del mismo mes;

Considerando que, en definitiva, el mecanismo del recurso de agravios aparece, pues, montado con relación a la resolución de 10 de diciembre de 1951, pero no contra la de 13 de julio de 1950, que por aquella fué confirmada, y que es la que causó lo que el recurrente considera un agravio a su derecho.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rufino Gil Alonso contra resolución del Ministerio del Ejército sobre rectificación de puesto en el escalafón.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 del actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Rufino Gil Alonso, Teniente Auxiliar de Intendencia, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre rectificación de puesto que ocupa en el escalafón de su empleo, completado en los términos dictaminados por ese Alto Cuerpo Consultivo, y

Resultando que don Rufino Gil Alonso, Teniente Auxiliar de Intendencia, con destino en la Agrupación de Intendencia número 6, elevó, con fecha 19 de noviembre de 1951, instancia al excelentísimo señor Ministro del Ejército solicitando la rectificación del puesto que ocupa en el escalafón de su empleo por entender, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1951, que están mal colocados delante del interesado, entre otros, los Capitanes Auxiliares don Angel Fuciñosa Gayoso y don Luis Guerrero Tadeo, y los Tenientes Auxiliares don Juan Jerez Pacheco, don Miguel Pazos Cortés, don Mariano Pérez Palacios, don Sino Hernández García, don Andrés Salgado Pérez y don Celedonio Amor Arnáin, cuando en realidad les corresponde estar situados detrás, porque así lo dispuso la Orden de 19 de diciembre de 1933, aclarada por la de 24 de abril de 1934, ya que o no fueron declarados aptos para el empleo de Sargento o lo fueron con posterioridad a la fecha que lo fué el recurrente; que dicha petición fué denegada por escrito de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército fecha 29 de diciembre de 1951, porque el personal de Intendencia que tiene asignada la antigüedad de 18 de agosto de 1936 en el empleo de Sargento, como comprendido en los beneficios del Decreto número 50, de dicha fecha, y normas complementarias al mismo, de 16 de enero de 1941, se encuentran escalafonados en riguroso orden de antigüedad en el empleo de cabo, sin tener en cuenta para nada la fecha en que fueron examinados para el empleo de Sargentos, todo ello de acuerdo con lo que determina la norma tercera, en su último párrafo, de la Orden de 28 de enero de 1944:

Resultando que don Rufino Gil Alonso

interpuso recurso de reposición, alegando que «evidentemente, al aplicar la Orden de 28 de enero de 1944 a los Cabos que ya estaban aptos para Sargentos antes de 18 de agosto de 1936, se infringe la Orden de 19 de diciembre de 1933 y su aclaratoria de 24 de abril de 1934, las cuales establecen el escalafonamiento por orden de antigüedad del examen de aptitud para Sargento, así como la Ley de 17 de julio de 1951, dictada para subsanar errores; siendo desestimado tal recurso basándose dicha desestimación en los mismos fundamentos que sirvieron para rechazar la primitiva instancia, y señalando, además, que la Ley de 17 de julio de 1951 no señala en absoluto normas distintas a las que hasta ahora habían sido dictadas para el escalafonamiento»;

Resultando que el interesado interpuso recurso de agravios alegando que en el preámbulo de la Ley de 17 de julio de 1951 se reconoce que se han cometido errores, y que en el caso del recurrente, la Orden de 28 de enero de 1944 le lesiona derechos que tenía reconocidos y adquiridos doce años antes de la promulgación de la citada Orden, la cual no fué recurrida ya que en aquella fecha no se había restablecido la Jurisdicción del Recurso de Agravios; que dicho recurso fué informado desfavorablemente por la Dirección General de Reclutamiento y Personal, «ya que de las peticiones se desprende que el interesado de lo que trata es de que sea anulada la Orden de 28 de enero de 1944, que de llevarse a cabo, traería como consecuencia una gran perturbación en los escalafones de este personal de las distintas Armas y Cuerpos»;

Resultando que, remitido el expediente al Consejo de Estado, la Sección de Agravios del mismo estimó necesario que se pusieran en conocimiento de los posibles perjudicados los escritos de reposición y agravios del señor Gil Alonso, siendo enviado el expediente de nuevo al Consejo de Estado con las alegaciones formuladas por los que evacuaron el trámite de audiencia;

Vistas la Ley de 17 de julio de 1951; las Ordenes ministeriales de 19 de diciembre de 1933, 24 de abril de 1934 y 28 de enero de 1944; la Ley de 18 de marzo de 1944, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión jurídica planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la Orden de 28 de enero de 1944, con arreglo a cuya norma tercera, párrafo último, «los Sargentos comprendidos en las normas primera, segunda y tercera (situación en la que se encontraba el recurrente) se escalafonarán dentro de las fechas señaladas por la antigüedad en el empleo de cabo», la cual estima el recurrente lesiona sus derechos, puede ser anulada mediante el presente recurso de agravios, y, en consecuencia, debe restablecerse el vigor de la Orden de 19 de diciembre de 1933 y disposiciones complementarias, según las cuales la colocación en el escalafón de los cabos declarados aptos para el ascenso a Sargentos, como es el caso del interesado, vendrá determinada por la fecha en que se declaró dicha aptitud;

Considerando que la circunstancia de que la Orden de 28 de enero de 1944 es una disposición de carácter general no sería obstáculo para que fuese recurrida ante esta jurisdicción de agravios, porque ya ha declarado la doctrina sentada en varias resoluciones acordadas en esta vía que son susceptibles de impugnación mediante este recurso extraordinario las resoluciones de la citada índole;

Considerando ello no obstante que en el caso presente se trata de una Orden ministerial dictada antes de la publicación de la Ley de 18 de marzo de 1944

que creó el recurso de agravios, y es también doctrina reiterada de esta jurisdicción que las resoluciones anteriores a dicha fecha no son recurribles, por carecer la mencionada Ley de efectos retroactivos:

Considerando, por lo expuesto, que faltando en este recurso uno de los presupuestos de admisibilidad exigidos, hay que entenderlo improcedente, lo que impide que pueda examinarse el problema de fondo planteado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Torres Ramírez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Torres Ramírez, Capitán de Infantería de Marina retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que por acuerdo de 11 de noviembre de 1949, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar hizo el señalamiento de haber pasivo de reserva por edad al interesado, clasificándole con el íntegro mensual, de 1.372 pesetas con 50 céntimos, equivalente a los 90 céntimos del regulador, incrementado con el importe de cinco quinientos, y abonándole el tiempo que permaneció en la situación de retirado extraordinario, de acuerdo con la Orden ministerial de 3 de agosto de 1946, por contar con más de treinta y cinco años de servicio al Estado, además de la pensión correspondiente a la placa de San Hermenegildo, y que habiendo interpuesto el interesado recurso de reposición contra el expresado acuerdo, fué desestimado en 13 de junio de 1950, sin que conste la interposición del correspondiente recurso de agravios;

Resultando que por acuerdo de 11 de enero de 1952, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo señaló al interesado, retirado por edad, el 2 de agosto de 1951, en la misma cuantía que tenía reconocida, pero denegándole la acumulación de los trienios reconocidos en situación de reserva, así como la gratificación de destino creada por Ley de 13 de julio de 1950, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo octavo del número 6 del Es-lta Ley de Bases, de 29 de junio de 1918, tautato de Clases Pasivas, cuyas disposiciones no pueden ser alteradas por la Orden ministerial de 14 de enero de 1949;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición reclamando el cómputo de sueldo íntegro de su empleo, más los diez trienios que tiene reconocidos por Orden ministerial de Marina número 111, más el importe de la gratificación de destino creada por Ley de 13 de julio de 1950, además de la pensión de la Placa de

San Hermenegildo, invocando la Orden ministerial de 17 de junio de 1950 y la de 14 de enero de 1949, además de las disposiciones citadas, siendo desestimado el recurso por acuerdo de 4 de abril de 1952, fundado en no aportarse nuevos hechos ni alegarse disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta en el acuerdo recurrido;

Resultando que en 25 de abril siguiente, el interesado interpuso el presente recurso de agravios, sosteniendo en su pretensión y alegaciones anteriores:

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la cuestión esencial planteada en el presente recurso consiste en determinar si son acumulables al sueldo regulador los trienios y la gratificación de destino reconocidos al interesado después de su pase a la reserva y antes de su retiro forzoso por edad;

Considerando que para la acertada solución de la cuestión suscitada es decisiva la norma contenida en el apartado h) de la base octava de la Ley de Reformas militares, de 29 de junio de 1918, en el que se dispone textualmente que «los Jefes, Oficiales y asimilados que pasen a situación de reserva seguirán perteneciendo al Ejército y a su Arma o Cuerpo correspondiente, aunque con separación de los de activo, se considerará como de disponibilidad para campaña y maniobras; estarán afectos durante la paz a unidades de reserva o territorial; según su residencia, edades, aptitudes y condiciones, gozarán de las consideraciones y preeminencias que por sus empleos y servicios les correspondan; disfrutarán del sueldo a que, como haber pasivo, tengan derecho, y les esté concedido; en caso conveniente o necesario, tomarán parte, en iguales condiciones que si estuviesen en activo, en campañas, maniobras y movilización, gozando en estos casos de igual sueldo de activo inherente a sus empleos, con todas las gratificaciones y emolumentos anejos al cometido o cargo que desempeñen; se les computará el tiempo que sirvan en campaña para la mejora de sus derechos pasivos y para los correspondientes a la Orden de San Hermenegildo, y durante ella obtendrán las recompensas a que se hiciesen acreedores por sus méritos y servicios del mismo modo que si perteneciesen a la escala activa; el restante tiempo que permanezcan en situación de reserva se les computará por mitad para las mejoras de sus derechos en la Orden de San Hermenegildo, sin que el abono por este concepto pueda exceder de un año»;

Considerando que del precepto antes transcrito se deduce, sin dejar lugar a dudas, que la situación de reserva—distinta de la de actividad o retirado—, según el apartado f) de la misma base, produce característicos efectos, y, entre ellos, el cobrar una pensión pasiva desde el momento en que el personal militar pasa a dicha situación; percibir las diferencias entre esta pensión y el haber de activo cuando presten servicios de actividad en campaña, maniobras o movilización, y únicamente les es computable el tiempo servido en situación de reserva, a efectos de mejora de su haber pasivo, cuando lo sea por razón de campaña;

Considerando, por ello, que las mejoras económicas que pretende obtener el recurrente al amparo de las Leyes de 13 de julio y 18 de diciembre de 1950, promulgadas cuando se encontraban en situación de reserva, no pueden beneficiarse, en buenos principios de hermenéutica jurídica, en su actual clasificación pasiva, toda vez que los sueldos u otros emolumentos reconocidos al personal en activo son disfrutados efectivamente, y así lo han sido en este caso por imperativo de la repetida Ley de Bases de Reformas Militares por el personal en re-

serva, pero sin que los mismos puedan trascender a las mejoras de los haberes de retiro cuando el funcionario militar en reserva pasa definitivamente a situación de retirado;

Considerando, en cuanto a la petición del recurrente del aumento del 10 por 100 sobre su haber de retiro, que por no contar el interesado al ser retirado forzosamente por edad con doce años de efectividad en su empleo de Capitán, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo primero, del Estatuto de Clases Pasivas, ni poder acumularse a dicho tiempo de efectividad su antigüedad en el empleo de Teniente, es forzoso concluir su falta de derecho al referido aumento.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Camacho González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Camacho González, Musico de segunda, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de junio de 1951 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Antonio Camacho González, Musico de segunda de Infantería de Marina, pasó a la situación de retirado forzoso por edad el 5 de mayo de 1951, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció el 5 de junio siguiente treinta y tres años once meses y veinte días de servicios abonables y le asignó, en consecuencia, una pensión mensual de retiro de 1.345.83 pesetas, equivalentes al 100 por 100 del último sueldo percibido en activo, más siete trienios y gratificación de destino;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición y agravios, solicitando en ambos que se tomara como sueldo regulador de su pensión el de Teniente de Navío, más trienios y gratificación de destino, por contar con más de treinta años de servicios abonables al tiempo de su retiro, y alegando, en fundamento de su petición, que en el artículo 16 del Reglamento de Bandas de Música, Cornetas y Tambores de la Armada, le reconocía, por llevar veinte años de servicios efectivos, y de ellos, cuatro en su categoría y en la Armada, los beneficios económicos reconocidos a los Brigadas de Infantería de Marina, así como los derechos que, a efectos de retiro, se señalan en el artículo 45 del vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó expresamente la reposición pretendida por entender que con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1948 tan sólo reunía derecho a obtener el beneficio pretendido por el interesado los Oficiales de los Ejércitos de Tierra,

Mar y Aire con más de treinta años de servicios en la fecha de su retiro, por lo que aquél, perteneciendo al Cuerpo de Suboficiales de la Armada, carecía de derecho a lo que solicitada;

Resultando que por la hoja de servicios del recurrente se acreditaba que ha estado percibiendo el sueldo de Brigada desde el 13 de marzo de 1943, por contar en dicha fecha más de veinte años de servicios efectivos, y de ellos, cuatro en su empleo y en la Armada;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si tiene derecho el interesado, como pretende, a que su pensión de retiro se regule por el sueldo de Teniente de Navío, más trienios y gratificación de destino, como pretende;

Considerando que la conclusión ha de ser forzosamente negativa por las siguientes razones: 1.ª Porque la Ley de 30 de mayo de 1941, orgánica de las Bandas de Música, Cornetas y Tambores de la Armada, asimiló en su artículo segundo a los que, como el recurrente, eran músicos de segunda clase al tiempo de su retiro al empleo de Sargentos de Infantería de Marina, añadiendo en su artículo 18 que «las asimilaciones militares fijadas por esta Ley serán reconocidas a todos los efectos», por lo que la asimilación militar del recurrente es la de Sargento de Infantería de Marina, sin perjuicio de que, desde el año 1943, por imperativo del artículo segundo de la citada Ley, en el que también se dispone que los músicos de segunda con veinte años de servicios efectivos de la Armada, de ellos, cuatro en el empleo, obtendrán los beneficios de orden económico que tengan reconocidos los Brigadas de Infantería de Marina, haya venido percibiendo en activo el sueldo concedido a este último empleo. 2.ª Porque en el artículo 45 del vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, de 7 de mayo de 1949, se establece textualmente que «los Contramaestres segundos y asimilados que al retirarse cuenten con treinta años de servicios, lo harán, al igual que sus similares del Ejército, con el sueldo regulador de Alférez de Navío, si por su sueldo y quinquenios no les corresponde otro mayor», de donde se desprende que el recurrente, con asimilación militar de Sargento de Infantería de Marina, que, a su vez, en categoría igual a la de Contramaestre segundo, según el artículo cuarto del mismo Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, tiene derecho a optar entre las dos pensiones siguientes: o del 78 por 100 del sueldo regulador de Alférez de Navío, por los treinta y tres años de servicios que reunía al tiempo de su retiro, con arreglo a la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto, en relación con el artículo 45 citado del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, o del 100 por 100 del último sueldo percibido en activo, equivalente, como queda expuesto, al de un Brigada de Infantería de Marina, más siete trienios y la gratificación de destino de su empleo;

Considerando que la segunda de las dos pensiones mencionadas es notoriamente superior en cuantía a la primera, y que habiendo señalado aquella el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo impugnado, es evidente que éste no infringe norma o disposición legal alguna.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Pre-

sidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Regina Acedo García contra resolución de la Dirección General de Previsión por la que se le impone sanción de inhabilitación por tres años.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por doña Regina Acedo García contra resolución de la Dirección General de Previsión de 27 de abril de 1951 por la que se impone la sanción de inhabilitación por tres años; y

Resultando que en 21 de junio de 1949 la Inspección Sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad levantó acta en la que se hacía constar que en la Farmacia regida por doña Regina Acedo García, al serle presentada una receta oficial del Seguro que prescribía «Aner-tan» de 25 mgs., con un valor de 125.40 pesetas, se había entregado en su lugar cuatro tubos de sacarina «Faes», dos tubos de sacarina «Morató» un frasco de insecticida «ZZ» y un frasco de jarabe «Merck» de efetonina, con un valor de 60.20 pesetas; acta que la interesada se negó a firmar, haciéndolo en su lugar la persona a quien se despachó la receta;

Resultando que en 23 de junio de 1949 presentó la señora Acedo escrito de descargos, sosteniendo la falsedad absoluta de los hechos recogidos en la mencionada acta, alegación en la que insistió en una posterior ampliación al citado pliego, fechada en 29 del mismo mes, manifestando que la persona a quien se despachó la receta presta sus servicios en el Seguro de Enfermedad, por lo que, como parte interesada, no pueden tomarse en consideración sus alegaciones; que tal persona se desdijo de su actitud de que la receta hubiera sido despachada en la farmacia de la señora Acedo, y, finalmente, que la persona que se encontraba en aquel momento encargada del despacho de la farmacia no es dependiente de la misma, porque fué quien la asistía en la enfermedad que a la sazón padecía la recurrente;

Resultando que en 27 de abril de 1951 resolvió sobre el asunto la Dirección General de Previsión, imponiendo a la señora Acedo la sanción de inhabilitación por tres años para despachar recetas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, contra cuya resolución, notificada en 21 de julio inmediato, interpuso la señora Acedo, en 6 de agosto del propio año 1951, recurso de reposición, alegando que tal resolución es definitiva por disponerlo así el artículo 160 de la Orden de 19 de febrero de 1946, y, por lo tanto, recurrible en agravios, y entender también que es resolución pronunciada en asuntos de personal por relacionarse con el servicio del Seguro de Enfermedad, insistiendo, por lo que hace al fondo, en las alegaciones contenidas en los pliegos de descargos antes reseñados;

Resultando que no habiendo sido resuelto expresamente el expresado recurso de reposición, la señora Acedo interpuso el presente recurso de agravios, insistiendo en sus anteriores alegaciones;

Resultando que en 25 de febrero de 1952 informó el asunto la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo, entendiéndose que el presente recurso de agravios es

improcedente, ya que la Ley de 18 de marzo de 1944 únicamente es aplicable a funcionarios públicos;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Orden de 19 de febrero de 1946;

Considerando que la resolución que se impugna en el presente recurso de agravios ha de ser calificada necesariamente, a efectos de la Ley de 18 de marzo de 1944, como resolución en materia de personal, puesto que se refiere a la situación, derechos y deberes de persona que colabora con la Administración en la prestación de los servicios, conforme ha manifestado este Consejo de Ministros en otras resoluciones;

Considerando que la resolución impugnada ha de ser considerada asimismo como resolución de la Administración Central no susceptible de ningún otro recurso en vía gubernativa, puesto que, además de haber sido dictada por un órgano de aquella Administración, como es la Dirección General de Previsión, tal resolución es definitiva, conforme indica el artículo 160 de la Orden de 19 de febrero de 1946, sin que quepa contra ella ningún otro recurso;

Considerando que, por lo expuesto, puede entrarse en el fondo del presente asunto, que no es otro que determinar si la señora Acedo cometió o no la infracción que es base de la sanción contra la cual recurre, aspecto que esta Jurisdicción puede examinar sin necesidad de atenerse estrictamente a los hechos que figuran recogidos en el acta de inspección, puesto que, conforme ha manifestado esta Jurisdicción en varias resoluciones, sólo cuando la prueba es tasada ha de limitarse a comprobar si se han cumplido o no los requisitos y consecuencias de ella, mas cuando la prueba, como en el presente caso, no es tasada, puede esta Jurisdicción pronunciarse sobre los datos, de hecho que se desprenden del conjunto del expediente, del que forman parte no sólo los hechos apuntados en el acta de la Inspección, sino también alegaciones de la interesada;

Considerando que de tales elementos de juicio se desprende no sólo la verosimilitud, sino también la certeza moral de los hechos que sirven de base a la sanción, tal como los recoge el acta de la Inspección, pues las manifestaciones en contrario de la recurrente no se refieren a actos presenciados por ella, ya que se hallaba enferma cuando se cometieron, por lo que no puede razonablemente asignárseles otro valor que el de pura presunción; siendo de notar, por otra parte, que el ser atendido el despacho de la farmacia por otra persona no dependiente del establecimiento, se transmitían a la interesada todas las consecuencias que de ello pudieran derivarse, habiendo también de tenerse en cuenta la facilidad con que la recurrente hubiera podido demostrar que la receta no fué despachada en su farmacia mediante cualquiera de los procedimientos habituales para ello;

Considerando, por lo expuesto, que no es posible apreciar ilegalidad alguna en la resolución que se impugna.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel García Camacho contra resolución del Ministerio del Aire que le denegó su petición de ascenso a Comandante.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente del recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Aviación de la Escala complementaria don Manuel García Camacho, contra resolución del Ministerio del Aire, que denegó su petición de ascenso a Comandante; y

Resultando que el Capitán de Aviación de la Escala complementaria don Manuel García Camacho, en 3 de noviembre de 1951, solicitó su ascenso a Comandante dentro de dicha Escala, por reunir las condiciones requeridas para ello en el Decreto de 24 de noviembre de 1939 y Ley de 14 de octubre de 1942 y por tener ya dicho empleo el Comandante don José Antonio Arjona Jurado (precedente, como él, de la Escala de Tierra y más moderno que él en la misma), al haber obtenido el ascenso en la dicha Escala de Tierra a reserva de efectuar el curso de aptitud, no haber alcanzado la tal aptitud en el curso y haber pasado entonces a la Escala complementaria con el grado de Comandante ya definitivo;

Resultando que, previo el informe de la Asesoría General del Ministerio, éste resolvió, en 12 de enero de 1952, desestimar esta petición por negarse a ella el artículo quinto del Decreto de 24 de mayo de 1943, el cual exige la existencia de vacante para poder obtener el ascenso, pero haciendo constar que cuando, en su día y con ocasión de vacante, le correspondiera ser ascendido al peticionario, será colocado por su antigüedad de Capitán en el lugar que le corresponda con relación al Comandante Arjona;

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado recurso de reposición, fechado en 2 de febrero de 1952, invocando esa mayor antigüedad que se le reconoce sobre el Comandante Arjona, la Ley de 14 de octubre de 1942, a tenor de la cual ha pasado a la Escala complementaria el referido Comandante, y cuyo artículo segundo debiera aplicarse a él;

Resultando que, teniendo por desestimado dicho recurso por aplicación del silencio administrativo, formuló igualmente en 29 de mayo de 1952 recurso de agravios, insistiendo en sus anteriores alegaciones y precisando que él pasó de la Escala de Tierra a la complementaria por Orden de 7 de septiembre de 1946, conservando su antigüedad de Capitán y estando entonces en aquella detrás de él, por ser más moderno, el Capitán Arjona, en tanto que éste, por Orden de 2 de septiembre de 1950, obtuvo el empleo de Comandante, condicionado a efectuar el curso de aptitud que previene la Orden de 30 de octubre de 1943, y al no haber alcanzado la aptitud en el curso, por Orden de 5 de junio de 1951 pasó a la Escala complementaria definitivamente con el empleo de Comandante, por lo que, al encontrarse los dos otra vez en la misma Escala, figura con empleo superior, siendo más moderno; invocaba también el artículo tercero del «Fuero de los Españoles» y el artículo primero del Decreto del Ministerio del Aire de 10 de febrero de 1940, según el cual los ascensos serán por figuroso orden de antigüedad, y negaba la fuerza del artículo quinto del Decreto de 26 de mayo de 1943 por hallarse en pugna con el artículo segundo de la Ley de 14 de octubre de 1942, siendo contrario a lo que se practica en el Ejército de Tierra; incluía, además, en su recurso ciertos datos comparativos de las distintas escalillas de las Armas o Cuerpos del Ejército del Aire, para declarar la existencia de una desproporción entre ellas con respecto al empleo de Comandante;

Resultando que sobre este recurso de agravios informó el Ministerio que la concesión y conservación del empleo al Comandante Arjona se ha hecho con arreglo a lo que dispone el artículo séptimo de la Ley de 4 de noviembre de 1939, que ordena conservar el empleo y la antigüedad al pasar a la Escala complementaria, y el artículo sexto del Decreto de 26 de mayo de 1943, según el cual se pasa a dicha Escala cuando no se ha alcanzado en los cursos la calificación indispensable «con el empleo en que era preceptiva la asistencia a los cursos, pudiendo obtener, una vez en la Escala complementaria, y de modo sucesivo, los dos empleos que señala el artículo cuarto en las condiciones que en él se determinan; si bien «el Jefe y Oficial que hubieran obtenido en la Escala activa de que proceda uno de los dos ascensos a que se refiere el artículo cuarto antes de su renuncia de asistencia al curso o no aprobación de los mismos permanecerá en la Escala complementaria con los derechos de tal empleo, pero no podrá ser ascendido en ella más que una sola vez»; significaba el Ministerio que mientras el recurrente no aprobó por dos veces el curso de perfeccionamiento para Oficial, pasando por ese motivo a la Escala complementaria en 1946, el entonces Capitán Arjona efectuó con aprovechamiento, así como asistió también por dos veces, aunque con resultado desfavorable a los de aptitud convocados para el ascenso a Jefe, obteniendo condicionalmente el ascenso a Comandante en la Escala de Tierra al concluir el primer curso de aptitud, y pasando con dicho empleo a la complementaria al ser nuevamente calificado de no apto en el segundo a que asistió, en la cual no podrá ya ser ascendido más que una sola vez, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 26 de mayo de 1943. La anomalía que se ha producido en la situación respectiva de los dos interesados podrá resolverse con el ascenso del recurrente, si esto fuera posible, pero no lo es por la falta de existencia de vacantes;

Resultando que el Comandante don Antonio Arjona Jurado ha formulado en 17 de julio de 1952 escrito manteniendo la procedencia de su ascenso y afirmando que el carácter condicional del mismo se refiere a permanecer en la Escala activa, y que al pasar a la complementaria debía seguir con el dicho empleo;

Vistos la Ley de 14 de octubre de 1942, el Decreto de 26 de mayo de 1943 y la Orden de 30 de octubre de 1943;

Considerando que la resolución contra la que recurre el Capitán don Manuel García Camacho es aquella en que se le denegó su petición de ser ascendido a Comandante, y no la disposición que ascendió o que admitió en la Escala de Reserva como ascendido al Capitán don Antonio Arjona Jurado, por lo que habrá de ser en relación con dicho problema concreto del ascenso del recurrente como ha de enfocarse su recurso, sin entrar en los términos del paso a la Escala complementaria de don Antonio Arjona, acordado por Orden de 5 de junio de 1951, contra el que no ha presentado recurso el señor García Camacho;

Considerando que en este sentido el obstáculo en que se ha fundado la resolución recurrida para rechazar su petición ha sido el artículo quinto del Decreto de 26 de mayo de 1943, y que dicho artículo, al requerir la existencia de vacante para el ascenso en la Escala complementaria, no infringe la Ley de 14 de octubre de 1942, porque ésta fué dictada para el personal del Ejército de Tierra, como se desprende de su preámbulo y del articulado que sólo hablan de Oficiales del Ejército, sin referencia alguna a los del Aire y de la Armada, lo que suele hacerse cuando se quiere comprender a los tres Ejércitos; y así se ha entendido al dictar

el Decreto del Ministerio del Aire de 1943, en cuyo preámbulo se dice que se promulga para hacer extensivo al Ejército del Aire cuanto se dispone en el Decreto del Ministerio del Ejército de 22 de septiembre de 1939 y Ley de 14 de octubre de 1942;

Considerando que también es cierto que los requisitos de tiempo y prestación de servicios y de que haya ascendido el inmediato que le siga los califica la Ley de 1942 de condición precisa, pero no suficiente, pues siempre hay que sobrentender que la efectividad del ascenso queda supeditada a las necesidades del servicio, ya que vengán determinadas éstas automáticamente por la existencia de vacantes en una plantilla preestablecida, ya que se dejan a la apreciación de la Autoridad competente cuando tales plantillas no se han formado.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Benítez Marqués contra Orden del Ministerio de Justicia de 26 de julio de 1951 que resolvió concurso para la provisión de dos Secretarías de Sala en la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Benítez Marqués contra Orden del Ministerio de Justicia de 26 de julio de 1951, que resolvió concurso para la provisión de dos Secretarías de Sala en la Audiencia de Madrid;

Resultando que por Orden de 5 de junio de 1951, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 23 siguiente, la Dirección General de Justicia convocó concurso de traslado para proveer, entre otras, dos Secretarías de Sala vacantes en la Audiencia Territorial de Madrid, y que don José Benítez, Secretario de la Administración de Justicia, que desempeñaba el cargo de Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Zaragoza, solicitó tomar parte en el mismo, alegando que la Orden de 16 de mayo de 1950, que prohíbe a los Secretarios en cuestión participar en nuevos concursos hasta tanto transcurra un año desde la fecha de su nombramiento por el cargo que desempeñen, si lo obtuvieron a su instancia, no es aplicable a su caso, porque se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 24 de mayo del mismo año, y, en consecuencia, no estaba en vigor en 6 de junio siguiente, fecha de la convocatoria en virtud de la cual se le hizo el nombramiento que ostenta;

Resultando que el Ministerio de Justicia, en 10 de julio de 1951, acordó desestimar la petición del Sr. Benítez y declarar no haber lugar a tenerle como concurrente a las plazas que solicita, porque, de conformidad con lo prevenido en el artículo primero del Código Civil, publicada la Orden de 16 de mayo de 1950 en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 del mismo mes y año, entró en vigor

el 13 de junio siguiente, con anterioridad al 2 de julio del propio año, en que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el anuncio del concurso para cubrir la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Zaragoza, por lo que es obvio que aquella disposición ministerial estaba en pleno vigor cuando se anunció dicho concurso, siendo tenida en cuenta para su resolución, y el solicitante fué designado para ocupar la indicada plaza el 9 de julio de 1950, y el plazo para la admisión de instancias en este concurso expiró el 8 del mismo mes de 1951:

Resultando que, por Orden de 26 de julio de 1951, fué resuelto el aludido concurso, designándose para cubrir las Secretarías de Sala vacantes en la Audiencia Territorial de Madrid a don Sebastián Baños de la Torre y don Ramón Pajarón Pajarón, y que el interesado formuló recursos de reposición y agravios, al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente lo que expuso al impugnar la Orden de 10 de julio de 1951, que le excluyó del concurso mediante el que se habían realizado los nombramientos impugnados, argumentos consistentes, en síntesis, en que cuando solicitó la Secretaría de Gobierno que desempeñaba ya habían transcurrido veinte días desde la publicación de la Orden de 16 de mayo de 1950, y, en consecuencia, debía habersele añadido a las condiciones señaladas en la convocatoria la de no poder concurrir a nuevos concursos hasta transcurrido un año desde la fecha de su nombramiento, y que al no haberse hecho entonces no se puede agregar ahora una nueva condición e imponerse esta restricción, ya que los preceptos que limitan los derechos no deben interpretarse extensivamente, no siendo, por otra parte, imputable al recurrente la circunstancia de que la Orden ministerial que la estableció no se publicara en el BOLETIN OFICIAL hasta después del 13 de junio; además, añade el Sr. Benítez, en otros casos, como en el del nombramiento de don José Vilches Montalvo para la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia, el Ministerio ha permitido concursar nuevas vacantes, a pesar de no haber transcurrido el plazo de un año en el cargo, que ahora se le exige a él:

Resultando que la Sección segunda de la Dirección General de Justicia ha informado que procede la desestimación del recurso, porque la convocatoria para cubrir por traslado la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Zaragoza no fué publicada hasta el 2 de julio de 1950, es decir, cuando estaba en pleno vigor la Orden de 16 de mayo anterior, relativa a la limitación para concursar en cuestión, motivo por el cual estaba el Sr. Benítez en condiciones de ser designado para el cargo que ocupa, ya que había establecido que pudieran tomar parte en concursos como el convocado los Secretarios de la Administración de Justicia de la tercera a la sexta categorías, cualquiera que fuese el sistema de retribución que hubiesen elegido, que hasta entonces no podían tener acceso porque lo impedía la disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947, por haber optado en su día por continuar percibiendo sus aranceles, sin que, por otra parte, exista una diferenciación que justifique distinto trato interpretativo entre las dos normas de la repetida Orden de 16 de mayo de 1950, por la circunstancia de que una amplie y la otra restrinja los derechos de los afectados por ella: en cuanto al caso del Sr. Vilchez, que cita el interesado, contesta la Sección que la disposición en cuestión no le fué aplicada porque obtuvo el nombramiento para la plaza de Secretario de Gobierno de la Audiencia de Las Palmas, no con carácter voluntario, sino en virtud de ascenso, que le obliga-

ba a acudir a aquel concurso para mejorar su categoría personal, lo que no tuvo lugar en el caso del Sr. Benítez:

Vistos el Decreto de 26 de diciembre de 1947, la Orden del Ministerio de Justicia de 16 de mayo de 1950, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que la cuestión jurídica planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si se hallaba en vigor la Orden del Ministerio de Justicia de 16 de mayo de 1950 en cuyo apartado tercero se dispone que «los Secretarios de la Administración de Justicia que ocupen un cargo obtenido a su instancia no podrán concurrir a nuevos concursos hasta transcurrido un año desde la fecha de su nombramiento», al ser designado el recurrente Secretario de la Audiencia Territorial de Zaragoza:

Considerando que la convocatoria en la que se anunció esta plaza para ser provista mediante concurso se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 2 de julio de 1950, fecha a partir de la cual tuvo existencia legal el concurso en cuestión, comenzando a computarse el plazo para presentación de instancias, etc., y que la Orden de 16 de mayo de 1950, cuya vigencia se discute, se había publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24 del mismo mes y año, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero del Código Civil, de aplicación general a todas las Leyes en las que no se dispusiese lo contrario, como es la Orden citada, entró en vigor veinte días después de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, o sea el día 13 de junio siguiente, es decir, con anterioridad a la fecha de publicación, y, por tanto, de celebración del repetido concurso:

Considerando, por lo tanto, que es obvio concluir que la referida Orden de 16 de mayo de 1950 había entrado plenamente en vigor cuando el interesado fué nombrado Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Zaragoza, y, en

consecuencia, que le es aplicable la restricción para concursar nuevas plazas que se dispone en dicha Orden ministerial, sin que se oponga a lo expuesto su alegación de que debía haberse hecho constar en la Orden de convocatoria tal limitación de no poder tomar parte en otro concurso hasta transcurrido un año desde el anterior nombramiento, como una de las condiciones del concurso, toda vez que ello no era necesario, ya que no se trataba de un requisito especial que tuviera que regir en este concurso, sino de una norma general dictada con carácter obligatorio, la cual, junto con las restantes que rigen este sistema de provisión de plazas entre Secretarios de la Administración de Justicia, no tienen que ser reproducidas forzosamente en todas las convocatorias:

Considerando, por último, que la circunstancia de que en virtud del apartado segundo de la repetida Orden de 16 de mayo de 1950 haya podido el interesado participar en el concurso en cuestión, no obstante haber optado en su día por percibir la remuneración mediante arancel, viene a corroborar el criterio sentado, favorable a la aplicación a su caso de la mencionada Orden ministerial, por todo lo cual debe denegarse su pretensión:

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, esta Presidencia del Gobierno de 12 de en el número primero de la Orden de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Infantería, retirado, don Rafael Ruiz Montes contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición de reconocimiento de servicios a efectos de quinquenios.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Infantería, retirado, don Rafael Ruiz Montes contra resolución del Ministerio del Ejército, que le desestima petición de reconocimiento de servicios a efectos de quinquenios: y

Resultando que don Rafael Ruiz Montes, Capitán de Infantería, pasó a la situación de retirado extraordinario por Orden-circular de 16 de julio de 1931 («D. O.» núm. 158), con las ventajas del Decreto de 25 de abril del mismo año («D. O.» núm. 94), y disposiciones complementarias, habiendo prestado servicios en nuestra guerra de Liberación desde el 18 de julio de 1936 al 30 de noviembre de 1940 (cuatro años, cuatro meses y once días):

Resultando que en 8 de octubre de 1951 el Gobierno Militar de Córdoba remitió al Ministerio del Ejército solicitud del interesado, en súplica de que se abonase, para efectos de quinquenios, el tiempo de servicios prestado durante la guerra de Liberación, amparándose en la Ley de 15 de marzo de 1940:

Resultando que en 30 de enero de 1952 el Ministerio del Ejército denegó su petición por no existir ninguna disposición,

que le conceda derecho al quinquenio que interesa, indicándosele que podía dirigirse al Consejo Supremo de Justicia Militar en solicitud de los beneficios que determina el Decreto de 11 de julio de 1949 («C. L.» núm. 84):

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el señor Ruiz Montes recurso de reposición, solicitando le fuese reconocido el tiempo que prestó los servicios propios de su empleo al Glorioso Movimiento Nacional, a los solos efectos de percepción de quinquenio desde el 18 de julio de 1936 al 30 de noviembre de 1940, completando el tiempo necesario para dicho fin, acumulando a éste el devengo antes de su retiro y a partir de 1 de agosto de 1930, que se le concedieron dos quinquenios y una anualidad por Real Orden-circular de 24 de julio de 1930 («D. O.» núm. 166) al 30 de julio de 1931, en que pasó a situación de retirado, y que la concesión del quinquenio surta efectos administrativos desde que lo consolidó, o sea desde el 30 de noviembre de 1940 al 11 de julio de 1949, que le fué hecho un nuevo señalamiento en su haber pasivo, como comprendido en la Ley de 11 de julio de 1949 («D. O.» número 158), amparando el recurrente esta petición en el párrafo cuarto de la Ley de 15 de marzo de 1940 («D. O.» número 67, y, por analogía, con el quinquenio concedido al Capitán de Infantería don Rufino Garzón Sánchez, que se menciona en el recurso de agravios interpuesto por este Oficial («D. O.» núm. 99, de 5 de mayo de 1951):

Resultando que en 26 de marzo de 1952 el Ministerio del Ejército contestó que, dentro del régimen extraordinario de pen-

siones que concede el Decreto de 11 de julio de 1949, al que se halla acogido el interesado, no cabe la posibilidad de aumentar el sueldo regulador por acumulación de quinquenios perfeccionados después de la fecha de retiro, y teniendo en cuenta el último considerando del acuerdo desestimado del Consejo de Ministros de 9 de febrero de 1951, en la resolución del recurso de agravios interpuesto por don Rufino Garzón Sánchez, que cita el interesado:

Resultando que en 7 de abril de 1952 interpuso el recurrente recurso de agravios reiterando sus anteriores peticiones y solicitando que le sea reconocido el tiempo que ha prestado sus servicios al Glorioso Movimiento Nacional, para efectos de poder perfeccionar el derecho a un quinquenio: que el tiempo que le falta para perfeccionar los cinco años se le acumule al que antes de su retiro devengó a partir del 1 de agosto de 1930 al 30 de julio de 1931, que pasó a la situación de retirado, por ser servicios prestados en activo sin premio, y que, una vez reconocido este tiempo, surta efectos administrativos tan sólo a partir de 1 de diciembre de 1940 al 11 de julio de 1949, fecha en que le fué hecho un nuevo señalamiento en su haber pasivo, al amparo de los beneficios que determina el Decreto de esta última fecha:

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas y Ley de 15 de enero de 1940;

Considerando que el problema suscitado en el expediente se circunscribe a concretar si el tiempo servido durante la campaña por el personal militar en situación de retirado extraordinario en 1931 es de abono para el perfeccionamiento de quinquenios, al amparo de lo que dispone la Ley de 15 de enero de 1940;

Considerando que, como principio de carácter general, es aplicable el de que el retiro constituye una situación definitiva y los servicios que se prestan posteriormente, cuando con ocasión de campaña se autoriza la vuelta de los retirados a la actividad, no alteran ni modifican sustancialmente dicha situación ni pueden estimarse como servicios en activo propiamente dichos, por lo que no pueden abonarse para la referida perfección de quinquenios, ventaja a la que no se refiere la Ley que se invoca:

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Varela Sáez, Capitán de Oficinas Militares, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Varela Sáez, Capitán de Oficinas Militares, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y Resultando que el interesado pasó a

la situación de retirado por edad en virtud de Orden de 14 de mayo de 1949, siendo clasificado por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de agosto siguiente con haber pasivo mensual de 1.147,50 pesetas, equivalente a los 90 céntimos del sueldo regulador, incrementado con el importe de dos quinquenios; que habiéndosele concedido posteriormente un nuevo quinquenio acumulable con efecto anterior a la fecha de su retiro, en virtud del abono de tiempo servido en zona roja, se mejoró su señalamiento de haber pasivo por acuerdo de 15 de enero de 1951, fijándolo en 1.222,50 pesetas; que por orden comunicada de 18 de mayo siguiente, el ministro del Ejército rectificó el abono de tiempo permanecido en zona roja, dejando sin efecto su concesión al recurrente, tanto en razón de los servicios que prestó en las filas de la fuerza enemiga como de sus circunstancias y duración, comunicando en su virtud al Consejo Supremo de Justicia Militar que al interesado le correspondía percibir en la fecha de su baja en activo dos quinquenios acumulables, por lo que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 18 de marzo de 1952, anuló el último señalamiento efectuado al interesado, y le asignó el nuevo haber pasivo mensual de 994,50 pesetas, equivalente a los 78 céntimos del sueldo regulador, incrementado con el importe de dos quinquenios, por reunir treinta y tres años, ocho meses y siete días de totales servicios abonados, descontados dos años, ocho meses y trece días de permanencia y servicio en zona roja, y anulado el tercer quinquenio por Orden de 18 de diciembre de 1951, y de conformidad con los artículos octavo y noveno, tarifa primera, 18 y 19 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra el último acuerdo citado interpuso el interesado, sucesiva y oportunamente, los recursos de reposición y agravios, por estimar perjudicial el nuevo señalamiento efectuado, ya que el haber pasivo que se le fija no llega al 90 por 100 del sueldo regulador que se le concedió al retirarse en 1949;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si el acuerdo impugnado se ha dictado con infracción de Ley y si en tal concepto constituye agravio para el recurrente revisable en esta jurisdicción;

Considerando que la disminución en el haber de retiro señalado inicialmente al recurrente obedece a la diferente cuantía de la pensión correspondiente por efecto del descuento del tiempo de servicio en zona roja, ya que si por el abono anterior de dicho tiempo, el total de servicios abonables al recurrente excedía de treinta y cinco años, por lo que la pensión correspondiente equivalía a los 90 céntimos del sueldo regulador, una vez deducido el tiempo servido en zona roja al total abonable al recurrente no llega a los treinta y cuatro años de servicio, tiempo el que corresponde una pensión equivalente a los 78 céntimos del regulador, con arreglo a la tarifa primera del artículo 9 del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando, por tanto, que el acuerdo impugnado al efectuar el nuevo señalamiento de haber pasivo al recurrente se ajusta estrictamente a la legislación aplicable.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Pre-

sidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Infantería (E. C.), retirado, don José Belmonte de Alarcón contra resolución del Ministerio del Ejército de 6 de marzo de 1952, que le desestimó su petición sobre rectificación de antigüedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Infantería (Escala complementaria), retirado, don José Belmonte de Alarcón, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le desestimó su petición sobre rectificación de antigüedad; y

Resultando que en 22 de febrero de 1952 el Comandante de Infantería de la Escala complementaria, entonces en activo, don José Belmonte de Alarcón se dirigió al Ministro del Ejército para exponerle que, habiendo reingresado en el Ejército como procedente del disuelto Real Cuerpo de Alabarderos, en el que se hallaba equiparado a efectos de ascensos a las categorías de Alférez, Teniente y Capitán, como acogido a la Ley de 1908, y encontrándose próximo al retiro por edad sin haber alcanzado el empleo de Teniente Coronel, que cree que le correspondía de habersele asignado en el de Capitán la antigüedad que tenía en aquel Real Cuerpo, que es la de 1 de abril de 1933, y no la de 20 de marzo de 1937, que es la que se le adjudicó, solicitaba la rectificación de sus antigüedades en los empleos de Oficial por las que tenía reconocidas en el Cuerpo de Alabarderos;

Resultando que en 6 de marzo siguiente el Ministro resolvió que no procedía acceder a lo solicitado, toda vez que al reingresarse al Arma el interesado fué colocado en el puesto que le correspondía y las antigüedades que tiene asignadas en los distintos empleos son también las que le corresponden, en vista de lo cual presentó el solicitante recurso de reposición en 24 del mismo mes, repitiendo las alegaciones de su primera instancia;

Resultando que la reposición le fué denegada, en 18 de abril del mismo año (entretanto, el 5 del mismo mes de abril había pasado el recurrente a la situación de retirado por edad), fundándose tal denegación en que carece el interesado de derecho a lo que solicita y no existe ninguna disposición ni fundamento legal en que apoyar su petición;

Resultando que en 25 del mismo mes de abril formuló el reclamante recurso de agravios, antes de reconocer la resolución recaída en el recurso de reposición,teniéndolo, por desestimado por aplicación del silencio administrativo, invocando que, si bien es cierto que al reintegrarse al Arma de Infantería, de la que procedía, en 1941 se le adjudicaron las antigüedades que le correspondían en analogía con los supuestos de su época, no lo es menos que en aquel momento tenía reconocidas por el Reglamento de Alabarderos otras antigüedades más beneficiosas, y en el empleo de Capitán ostentaba la de 1 de abril de 1933, y no la de 20 de marzo de 1937, por cuyo motivo no debió retrotraerse su escalafonamiento en lo que fuesen sus compañeros treinta años antes, sino a la categoría que en aquella fecha ostentaba en el Cuerpo de Alabarderos, ya que las ventajas que ob-

tuvo en éste, equivalentes a un ascenso, no debía perderlas al reintegrarse treinta años después por el hecho de haberlo reintegrado el Arma de su procedencia, sin que esto hubiera de repercutir en los Jefes, procedentes del mencionado Cuerpo, ya que este caso es único y aquellos están mejorados en las antigüedades de sus Armas con respecto a las del Campo:

Resultando que el Ministerio correspondiente ha informado acerca de este recurso de agravios que a este Jefe se le concedió el reingreso en la Escala complementaria por Orden de 21 de julio de 1941, en los términos dispuestos en los artículos tercero y cuarto de la Ley de 12 de julio de 1940, y el dicho artículo tercero dice que todos los reingresados se reintegrarán al puesto que les hubiera correspondido ocupar en la respectiva Escala, caso de no haberse retirado, como consecuencia de lo cual fué escalafonado en el puesto que le correspondía, sin tener en cuenta las antigüedades del Real Cuerpo de Alabarderos;

Vista la Ley de 12 de julio de 1940:

Considerando que la resolución impugnada en el presente recurso de agravios no es sino una mera confirmación de aquella otra de 21 de julio de 1941 por la que se concedió el reingreso en el Arma de Infantería, como procedente del disuelto Real Cuerpo de Alabarderos, al recurrente, puesto que ahora solicita que le sean rectificadas las antigüedades que entonces se le adjudicaron y sostiene que no debió hacerse su escalafonamiento en la forma que se hizo:

Considerando que como contra aquella resolución anterior a la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944 no cabe recurso de agravios, tampoco es posible formular un recurso de esta clase contra la que no es sino reiteración o confirmación de aquélla.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Gregorio Luque López contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de noviembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Gregorio Luque López, Comandante de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de 3 de diciembre de 1951 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar fijó a don Gregorio Luque López, Comandante de Caballería, el haber pasivo de 1.708 pesetas, que son el 84 por 100 del sueldo regulador como consecuencia de su pase a la situación de retirado el 29 de mayo de 1951, previa separación del servicio por fallo de Tribunal de Honor:

Resultando que contra este acuerdo se interpuso, en tiempo y forma, recurso de reposición, fundado en no haber com-

putado la gratificación de destino ni la pensión de la placa de San Hermenegildo, cuyo devengo disfrutaba en efectivo:

Resultando que pasado el expediente a la Asamblea de la Real Orden de San Hermenegildo, ésta propuso y el Jefe del Estado acordó dar de baja, en la citada Orden, al recurrente con fecha 6 de mayo de 1952:

Resultando que la reposición fué desestimada sin notificación al interesado, en cuanto al primer punto, por entender que no fué retirado, sino separado, y en cuanto al segundo, por haber sido dado de baja en la mencionada Orden:

Resultando que se recurrió en agravios en tiempo y forma, insistiendo en cuanto a la petición de la gratificación de destino y abandonando la segunda:

Vistos el Código de Justicia Militar, la Ley de 13 de julio de 1950 y disposiciones pertinentes al caso:

Considerando que la cuestión central del presente recurso de agravios se reduce a determinar si los separados del servicio tienen o no derecho a la acumulación de la gratificación de destino que estableció la Ley de 13 de julio de 1950:

Considerando que hay que distinguir en materia de separación los funcionarios civiles y los militares, si bien es verdad que el artículo 1.040 del Código de Justicia Militar establece que los separados del servicio pasarán a la situación de retirados con el haber pasivo correspondiente, no es menos cierto que la separación del servicio es en los funcionarios militares una «situación más frente a la Administración», según Ley de 29 de junio de 1918 y Decreto de 23 de septiembre de 1939 y, por lo tanto, diferente de la de retirado:

Considerando que la Ley de 13 de julio de 1950 estableció la gratificación de destino para cuantos pasaran a la situación de retirados o reserva, y por ello, el hecho de no perder los derechos pasivos no engloba la adquisición de los que sólo a determinadas situaciones se conceden.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Julián Iniguez de la Torre y Gutiérrez, contra Orden del Ministerio del Ejército sobre Diplomas concedidos a determinados Jefes del Cuerpo Jurídico.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de noviembre actual tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Julián Iniguez de la Torre y Gutiérrez, contra Orden del Ministerio del Ejército sobre Diplomas concedidos a determinados Jefes del Cuerpo Jurídico; y

Resultando que por Orden de 8 de enero de 1951 se convocaron pruebas especiales para la concesión a Coroneles y Tenientes Coroneles de los Diplomas que establece el Reglamento orgánico del Cuerpo Jurídico Militar; que por Orden de 21 de diciembre de 1951, se concedieron dichos Diplomas en las especialida-

des y a los Jefes del citado Cuerpo que comprende la relación incluida en la misma; que don Julián Iniguez de la Torre y Gutiérrez, Coronel Auditor, interpuso recurso de reposición y agravios, pidiendo la acumulación de este último al que interpuso contra la Orden de 26 de octubre de 1951, concediendo Diploma al Coronel Auditor don Antonio Coronel Velázquez, y la declaración de urgencia del presente recurso, si procediese, al amparo del artículo 22 de la Ley orgánica del Consejo de Estado, así como la acumulación de la citada Orden de 21 de diciembre de 1951, alegando que se infringen los artículos 35 y 36 del Reglamento orgánico del Cuerpo, la Orden de 8 de enero de 1951, que califica el curso convocado de único y excepcional «para Coroneles y Tenientes Coroneles Auditores, desvirtuando en aquélla dicho concepto de unicidad con la situación de desigualdad creada al otorgarse los diplomas con destacada antelación, finalización completa de dicho curso»; que por los mismos motivos igualmente se infringe el título y disposición transitoria de la Orden de 9 de diciembre de 1950, y que «con respecto al título IV de la repetida Orden de 8 de enero de 1951, se da la anomalía legal de que el Coronel Director de la Academia del Cuerpo Jurídico Militar, don José María Davila Huguet, ha tenido que intervenir como juzgador en la concesión del Diploma al Coronel Auditor don Antonio Coronel Velázquez, al propio tiempo que asistía al curso como alumno, o bien ha de entenderse que en razón de esta última condición no formó parte del Tribunal calificador que otorgó el diploma a dicho compañero, con notorio quebrantamiento en este último supuesto de la composición preceptiva de dicho Tribunal, según la disposición invocada»:

Resultando que fué denegada la reposición porque «la supuesta anomalía de haber formado parte como Secretario del Tribunal calificador el Coronel don José María Dávila, no ha existido más que en la imaginación del recurrente, puesto que dicho Tribunal, del que formaba parte el Asesor de este Ministerio, habida consideración de la incompatibilidad que existía entre el cargo de Secretario y el de aspirante para la concesión del Diploma, hubo de proponer a su tiempo fuese sustituido en aquel cometido de Secretario por el Coronel Auditor don Antonio Coronel, una vez que a éste le fué concedido el Diploma de Derecho Administrativo, y así se acordó por la Superioridad»:

Resultando que habiéndose dado vista del recurso de reposición interpuesto por el interesado a los Coroneles y Tenientes Coroneles incluidos en la citada Orden de 21 de diciembre de 1951, formularon escritos en defensa de su derecho, alegando sustancialmente: Don Francisco Bohórquez Vecina se remite al informe del Excmo. Sr. General Asesor del Ministerio; don Francisco Socasán Pons, que «todos los solicitantes habrán de ser llamados a realizar las pruebas, pero el ser incluido en uno u otro llamamiento dependerá de la Superioridad y ningún derecho se lesiona al que no sea convocado para el primer ciclo; don Ignacio Cuervo-Arango, «que el perfecto resumen hecho por el recurrente de las disposiciones que regulan la materia pone de relieve que ni ha habido infracción de las mismas ni lesión para él»; don José María Dávila Huguet, que las disposiciones recurridas «no le otorgan otro derecho que el de ser llamado cuando las necesidades del servicio lo permitan a juicio de la Superioridad, a alguno de los ciclos que por ella se dispongan, y que fué sustituido a su debido tiempo en el cargo de Secretario del Tribunal designado para juzgar las pruebas»; don Eduardo de No Louis, que «por ser la convocatoria excepcional, las propuestas no serán unidas sino al final de cada

ciclo que se efectúe, comprensiva de aquéllos que superadas las pruebas reúnen ya todos los requisitos necesarios para obtener el Diploma; don José Coloma y Escrivá de Romani, que «el orden de prelación de los llamamientos es discrecional del Mando en lo referente a la apreciación de las conveniencias del servicio, siendo lógico que con base en ella se haya llamado en primer término entre los Tenientes Coroneles a aquellos que como el que suscribe eran en aquel momento Profesores de la Academia»; don José Fernández Gallart, «que las disposiciones citadas se prevé y se regula la celebración de las pruebas en ciclos diferentes y que es facultativo en la Superioridad el llamamiento personal de los interesados a cada ciclo de conferencias, según las necesidades del servicio»; don Carlos Muñoz Repiso y Vaca, «que no se desprende la existencia de perjuicio alguno en el derecho del recurrente a concurrir a las pruebas cuando sea convocado, ya que este derecho no consta haya sido discutido ni puesto en duda», y por último, don Juan Aguirre y Cárdenas, que sentimientos de compañerismo, amistad y respeto hacia el recurrente le llevaron a no formular alegación alguna contra su recurso, pero al recibir reiteración de la comunicación que le ordenó contestar al recurso del señor Iñiguez de la Torre, presenta el escrito que se une al expediente, el cual no contiene alegaciones, dando por evacuado el trámite;

Resultando, por último, que la 1.ª Sección de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército ha informado que el recurso de agravios debe ser desestimado por razones que coinciden con las expuestas al ser dictaminado el de reposición.

Vistos la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1950 («D. O.» núm. 282); la de 8 de enero de 1951 («D. O.» número 9); la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si ha sido infringido algún precepto legal al conceder Diploma del Cuerpo Jurídico Militar a los Coroneles y Tenientes Coroneles Auditores que se relacionan en este expediente;

Considerando que dichos Diplomas fueron otorgados por haber superado sus titulares las pruebas establecidas en la Orden ministerial de fecha 8 de enero de 1951 («D. O. núm. 9»), la cual convocaba por una sola vez estas pruebas especiales, de acuerdo con lo prevenido en la disposición transitoria quinta de la Orden de 9 de diciembre de 1950, con objeto de poder contar en el menor plazo posible con diplomados que puedan formar parte del Profesorado que se cita en el título II de esta Orden, y por quedar los actualmente Coroneles y Tenientes Coroneles Auditores excluidos de la posibilidad de diplomarse con arreglo al título I de la misma, de donde se desprende el carácter excepcional y en cierto modo urgente de las pruebas convocadas;

Considerando que la propia Orden de convocatoria, en su párrafo tercero, apartado c) establece, al regular las repetidas pruebas, que «si el número de solicitantes fuese tal que la separación de sus destinos pudiera determinar una perturbación en los correspondientes servicios, se establecerán los ciclos de conferencias que se consideren necesarios, convocándose a los solicitantes con arreglo a las necesidades de dichos servicios, y cumplida esta condición, por orden de antigüedad. A los solicitantes se les comunicará por conducto de las Autoridades regionales la fecha en que ha de desarrollarse el ciclo de conferencias a las que les corresponde asistir»; es decir, que se halla especialmente previsto

el supuesto de tener que organizar más de un ciclo de conferencias si el número de Coroneles y Tenientes Coroneles Auditores aspirantes a un Diploma es elevado;

Considerando que sobre las bases legales expuestas, al finalizar el primer ciclo de conferencias se han concedido a los asistentes al mismo que han reunido las condiciones exigidas los Diplomas en cuestión, lo que en modo alguno puede estimarse que infringe los aludidos preceptos, sino que, por el contrario, viene a dar cumplimiento a los mismos, especialmente a la Disposición transitoria quinta de la Orden de 9 de diciembre de 1950, en virtud de la cual se convocaron estas pruebas especiales para Coroneles y Tenientes Coroneles Auditores, y sin que pueda oponerse a la legalidad de los títulos expedidos la alegación fundamental del recurrente de que se trata de un curso único, y en tanto no terminen todos los ciclos convocados no debe concederse ningún Diploma: primero, porque la propia Orden de convocatoria, como ha quedado dicho, prevé la separación de ciclos, y lo ordinario y normal es el otorgamiento del Diploma al que se haya hecho acreedor a él al finalizar aquél, y segundo, porque dado el carácter excepcional y en cierto modo urgente del curso impuesto por las necesidades del servicio no puede declararse que el recurrente tiene derecho a paralizar la entrega de Diplomas hasta que hayan finalizado todas las pruebas, sino que, por el contrario, hay que concluir que la Administración se halla facultada, por no oponerse a ello las normas aplicables, a conceder los Di-

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Valentín Aisa Escuer, Sargento de Aviación, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima su petición de rectificación de antigüedad en el empleo de Sargento provisional de Infantería.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Valentín Aisa Escuer, Sargento de Aviación, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima su petición de rectificación de antigüedad en el empleo de Sargento provisional de Infantería; y

Resultando que don Valentín Aisa Escuer, Sargento del Arma de Aviación con destino en el Servicio de Información Antiaeronáutica de la Zona Aérea de Marruecos ascendió al empleo de Cabo con antigüedad de 13 de agosto de 1936 y a Sargento efectivo con antigüedad de 23 de marzo de 1937, ascenso que le fué conferido por Orden del Cuerpo en cumplimiento de la Orden de la División; que en diciembre del mismo año este empleo conferido fué anulado por Orden del Cuerpo, quedando el interesado nuevamente con el empleo de Cabo y Sargento habilitado que tenía asignado con anterioridad, siendo finalmente ascendido a Sargento provisional por Orden de 1 de febrero de 1938;

Resultando que el interesado interpuso recurso de agravios solicitando rectificación de antigüedad en el empleo de Sargento provisional de 1 de febrero de 1938 por la de 26 de abril de 1937, al amparo de la Ley de 17 de julio de 1951 y al objeto de mejorar su escalafonamiento en el Ejército del Aire, toda vez que en éste el escalafonamiento se ha efectuado por las fechas de ascenso a Sargento provisional, ya que de no haber ascendido a Sargento efectivo hubiera ascendido a Sargento provisional en 26 de abril de 1937;

plomas a medida que se hubiesen realizado las pruebas;

Considerando que si en relación con la cuestión debatida en este expediente pudiera asistir algún interés del recurrente legitimamente protegido lesionado por la Administración, no lo ha sido por la resolución impugnada, sino, en su caso, por la que acordó la admisión al ciclo a los Auditores y no incluyó al recurrente, problema que no se plantea en el presente recurso de agravios;

Considerando por lo expuesto que la concesión de los Diplomas del Cuerpo Jurídico Militar que es objeto de este recurso se ha ajustado a las bases publicadas para su otorgamiento, las cuales prevén la separación de ciclos, y en virtud de la causa que los han originado autorizan a la Administración para conceder los mencionados títulos según las necesidades del servicio, por todo lo cual deben denegarse las pretensiones del recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

Resultando que la Sección de Infantería de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército informó «no haber constancia de haber tenido entrada en este Ministerio la instancia y recurso de reposición que promovió (según manifiesta el recurrente) el 5 de octubre de 1951 y 25 de febrero de 1952 solicitando rectificación de antigüedad», y asimismo informó desfavorablemente el recurso de agravios interpuesto por que «es potestad de los Generales de las Divisiones respectivas las propuestas de ascensos a Sargentos provisionales en armonía con las necesidades del servicio, no es posible en el momento actual discriminar lo que hubiere podido acontecer a efectos de ascenso de no haberse cometido el error antes citado, pero dada la circunstancia de que los ascensos de los Sargentos provisionales no tenían señalada antigüedad, es patente la improcedencia del recurso», y a mayor abundamiento, «no está incurso la cuestión planteada en la Ley de 17 de julio de 1951, ya que el Sargento don Valentín Aisa Escuer ingresó en el Ejército del Aire en marzo de 1940 sin que en ningún momento haya figurado en los escalafones profesionales del Ejército de Tierra, por no haber ostentado el empleo de Sargento con carácter efectivo»;

Vistas la Ley de 17 de julio de 1951, la de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que procede examinar en primer término si en el caso presente concurren los presupuestos de admisibilidad del recurso de agravios, y especialmente si el acuerdo recurrido es impugnado ante esta Jurisdicción por resolver una cuestión posterior a la publicación de la Ley de 18 de marzo de 1944, creadora del recurso de agravios;

Considerando que el problema debatido es el relativo a la antigüedad del interesado en el empleo de Sargento, conferido en 23 de marzo de 1937, anulado posteriormente, y definitivamente confirmado, si bien como Sargento provisional en 1 de febrero de 1948; y que poste-

riormente no ha tenido lugar ningún nuevo hecho ni se han modificado tampoco las normas jurídicas aplicables, por lo que cabe estimar que el supuesto a que se refiere este expediente es rigurosamente anterior al establecimiento de la vía de agravios:

Considerando que tiene reiteradamente declarado la doctrina sentada en esta Jurisdicción que la Ley de 18 de marzo de 1944 carece de efectos retroactivos, por lo que es forzoso llegar a la conclusión de que no es competente para conocer y resolver el caso planteado, sin que se oponga a lo expuesto la publicación de la Ley de 17 de julio de 1951, ya que ésta autoriza las «rectificaciones convenientes en las antigüedades de los escalafones de Suboficiales de las distintas Armas y Cuerpos, subsanando así los errores existentes o las omisiones que unas circunstancias especiales impidieron tener en cuenta», pero no puede deducirse de dicho precepto que la Jurisdicción de Agravios amplíe el ámbito temporal de su competencia.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Hilario Salvador Bullón contra resolución del Ministerio de Educación Nacional sobre su exclusión de la lista de opositores a las cátedras de «Derecho administrativo» de las Universidades de Salamanca y Zaragoza.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Hilario Salvador Bullón, contra resolución del Ministerio de Educación Nacional sobre su exclusión de las listas de opositores a las cátedras de Derecho Administrativo de las Universidades de Salamanca y Zaragoza; y

Resultando que convocadas oposiciones para cubrir las cátedras de Derecho Administrativo vacantes en las Facultades de Derecho de Zaragoza y Salamanca, la Dirección General de Enseñanza Universitaria publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de septiembre de 1950, la lista de opositores admitidos, en la que aparecía, provisionalmente excluido, don Hilario Salvador Bullón, el cual, por escrito de 8 de septiembre del mismo año reclamó contra su expulsión provisional, a pesar de lo cual ésta se convirtió en definitiva, según se desprende de la lista en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de diciembre de 1950;

Resultando que contra la mencionada exclusión definitiva, y transcurrido con exceso el plazo para recurrir en alzada, el señor Salvador Bullón, interpuso recurso de ésta última clase en 4 de mayo de 1951 contra la exclusión de que había sido objeto, resolviéndose en 4 de junio de 1951 por la misma Dirección General

de Enseñanza Universitaria admitir a don Hilario Salvador Bullón, a la práctica de las referidas oposiciones, acuerdo que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 del propio mes de junio, y que además se notificó personalmente al recurrente;

Resultando que contra la expresada Orden de la Dirección General de 4 de junio de 1951, recurrió en 3 de junio del propio año, también en alzada, el señor Salvador Bullón solicitando, entre otras peticiones, que se subsanaran los defectos procesales que denunciaba como existentes en la resolución recurrida, por cuanto tratándose de la resolución del recurso de alzada por él presentado en 4 de mayo de 1951, había sido resuelto por la propia Dirección General y no por el Jefe del Departamento y se había prescindido, además del preceptivo informe del Consejo Nacional de Educación, exigido por la legislación vigente para estos casos;

Resultando que el Ministerio de Educación Nacional admitiendo los vicios procesales señalados por el señor Salvador Bullón, acordó por Orden ministerial de 17 de julio de 1951 anular la Orden de 4 de junio anterior, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria disponiendo al propio tiempo que se continuara en forma de tramitación del primitivo recurso de alzada interpuesto en 4 de mayo anterior por el recurrente, recurso de alzada que todavía no ha sido expresamente resuelto;

Resultando que contra la expresada Orden de 17 de julio de 1951 interpuso el señor Salvador Bullón, recurso de agravios que fué resuelto en sentido desestimatorio por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 12 de julio de 1952, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25 de octubre siguiente, acuerdo por el que se confirmaba en su totalidad la Orden ministerial de 17 de julio de 1951;

Resultando que con independencia de los recursos que queda hecha mención, y habiendo continuado su curso los ejercicios de las oposiciones convocadas, habiéndose también previsto las vacantes convocadas por Ordenes ministeriales de 29 de diciembre de 1951, el señor Salvador Bullón interpuso en tiempo y forma recurso de reposición y posteriormente el presente recurso de agravios pretendiendo la anulación de las expresadas ordenes y alegando que previamente a la resolución de tal oposición debía de haberse resuelto la cuestión de si él debía o no ser admitido a tal oposición; que asimismo debía resolverse si se le había concedido o no los plazos reglamentarios y también si se había tomado en cuenta la imposibilidad en que estaba de comparecer ante el Tribunal en 11 de junio de 1951;

Resultando que en 16 de junio de 1952 y, por tanto, antes de que este Consejo de Ministros se pronunciara sobre el recurso de agravios interpuesto por el recurrente contra Orden de 17 de julio de 1951, evacuó su preceptivo informe la Sección de Recurso del Ministerio de Educación Nacional, manifestando que el fondo de la cuestión resultaba en principio condicionado por la resolución de tal recurso, por cuanto si se confirmaba la mencionada Orden de 17 de julio de 1951 el señor Salvador Bullón pierde su condición de admitido a las oposiciones, y por consiguiente, la legitimación en todos sus recursos posteriores, por cuanto la Orden mencionada de 17 de julio de 1951 vino a anular—accediendo a una pretensión del recurrente—la Orden de la Dirección General de 4 de junio de 1951, que le concedía la condición de opositor; por otra parte, el ser desestimado por silencio administrativo el recurso de alzada que presentó contra su exclusión de la lista de opositores aparecida en 1 de diciembre de 1951, y aceptada por el recurrente esta desestima-

ción, tampoco quedan ya términos hábiles para poder estimar su pretensión. Añade que en todo caso, habiendo sido el interesado, que alegaba su condición de catedrático de la Escuela de Comercio de La Coruña, separado del servicio por Orden ministerial de 22 de junio de 1951, aun en el supuesto de que el recurso se estimare, no podría tomar parte en las oposiciones en que inicialmente lo pretendió por no reunir ya los requisitos para ello;

Resultando que el expediente fué puesto de manifiesto a los señores Garrido Falla y Clavero Arévalo, que resultaron nombrados catedráticos de las Universidades de Zaragoza y Salamanca, respectivamente, por las Ordenes ministeriales impugnadas, manifestando ambos señores que el recurrente ha perdido ya los requisitos necesarios para ser opositor a cátedras universitarias, y además, que la desestimación por este Consejo de Ministros del recurso de agravios interpuesto por el interesado contra la Orden de 17 de julio de 1951 quita toda viabilidad al que ahora se examina;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, la resolución de este Consejo de Ministros de 12 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25 de octubre);

Considerando que por la resolución de este Consejo de Ministros, de fecha 12 de julio de 1952, desestimatoria del recurso de agravios interpuesto por el señor Salvador Bullón, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 17 de julio de 1951, fué confirmada esta Orden, la cual disponía, de conformidad con lo pedido por el recurrente en 8 de junio de 1951, la anulación de la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 4 de junio anterior, en la cual se admitía al señor Salvador Bullón a la práctica de las oposiciones convocadas para cubrir las cátedras de Derecho Administrativo en las Facultades de Derecho de Zaragoza y Salamanca, por lo que ha de entenderse necesariamente que el interesado no se encuentra admitido a las expresadas oposiciones, por haber sido excluido en la lista publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de diciembre de 1950 y haberse anulado la única disposición de 4 de junio de 1951, que decidió admitirlo;

Considerando que si bien es cierto que la lista definitiva de admitidos a las expresadas oposiciones se encuentra recurrida en alzada por el recurrente—escrito de 4 de mayo de 1951—, y que por la Orden de 17 de julio de 1951 se ordenó continuara la tramitación de tal recurso de alzada, no es menos cierto que en la fecha en que el presente recurso de agravios se interpone ha transcurrido con exceso el plazo de cuatro meses que la Orden de 3 de diciembre de 1947 señala para tener por desestimados, en virtud de la doctrina del silencio administrativo los recursos de alzada que no hayan sido expresamente resueltos en dicho plazo, sin que contra dicha desestimación tácita consta que el señor Salvador Bullón haya interpuesto recurso alguno;

Considerando por lo expuesto que el señor Salvador Bullón carece de personalidad para impugnar las Ordenes del Ministerio de Educación Nacional de 29 de diciembre de 1951, por cuanto en dicha fecha no estaba legitimado por impugnarlas, por carecer de la calidad de opositor;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de Vuestra Excelencia y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Or-

den de esta Presidencia del Gobierno de 12 de de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 9 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Maestro de Trompetas, retirado, don Plácido Martínez Torres contra acuerdo del Consejo de Justicia Militar referente a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios, interpuesto por el Maestro de Trompetas, retirado, don Plácido Martínez Torres contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar referente a su haber pasivo:

Resultando que el Maestro de Trompetas, retirado extraordinario en 1931, y que cumplió la edad para el retiro en 1936, don Plácido Martínez Torres, solicitó en 1 de junio de 1951 la concesión de los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 por considerarse comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 21 de marzo de 1952, denegó su petición por estimar que no estaba acreditado suficientemente que prestara servicios en el Ejército Nacional durante la campaña de Liberación y no considerar válidos, a los efectos de aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, los servicios que había justificado con su petición:

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, fechado en 21 de abril de 1952, al que acompañó un certificado del que al iniciarse el Movimiento Nacional era Comandante del Regimiento Villarrobledo, 1.º de Caballería, de guarnición en Palencia, en el que se acredita que en aquellos momentos el recurrente se presentó en la Comandancia Militar de la citada plaza, habiendo sido empleado en diferentes servicios de armas:

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 6 de junio de 1952, entendiendo que no se habían aportado hechos nuevos, desestimó este recurso, y que el interesado, antes de conocer esta resolución, pero teniendo por desestimada la petición, recurrió en agravios ante la Presidencia del Gobierno con fecha 21 de mayo de 1952, acompañando un certificado de otro Jefe, en el que se hace constar que se presentó el 18 de julio a las ocho de la mañana en el cuartel de Palencia y que durante varios días prestó diversos servicios de reconocimiento y limpieza e investigación, sufriendo tiroteos, hasta que se le comunicó que sus servicios no eran necesarios, y que entonces solicitó de la Superioridad el reintegro en el Ejército, siéndole devuelta la instancia con un oficio rechazando lo solicitado por rebasar la edad:

Visto el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que el Decreto de 11 de julio de 1949, cuyos beneficios solicita el recurrente, se refiere concretamente a los que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma, lo cual supone una pertenencia efectiva durante ese tiempo a los cuadros del Ejército Nacional, que, de los mismos certificados apor-

tados por el recurrente, se deduce que no se dió en este caso, en que su reintegro en el Ejército fué rechazado por exceso de edad, y los meritorios servicios de los primeros momentos fueron prestados por el mismo sin esa adscripción administrativa a las filas que supone la disposición invocada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Infantería, retirado, don Demetrio Murillo Esteban contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de enero de 1952 relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Demetrio Murillo Esteban, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de enero de 1952 relativo a su haber pasivo: y

Resultando que don Demetrio Murillo Esteban, Teniente de Infantería, retirado por cumplir la edad reglamentaria en 9 de abril de 1928, solicitó los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 por considerarse comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, y el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acordada de 29 de enero de 1952, le señaló como mejora de pensión el haber de retiro mensual de 712.50 pesetas (noventa céntimos del sueldo de Teniente vigente en 1943), más cinco quinquenios, acumulándose a ello la pensión de la Orden de San-Hermenegildo:

Resultando que el solicitante formuló recurso de reposición contra dicho acuerdo alegando que el sueldo regulador que debió haberse tenido en cuenta era el de Capitán, porque el Consejo Supremo de Justicia Militar, desde 1944 hasta 1951, ha venido clasificando a los Tenientes procedentes de Suboficiales con dicho sueldo, como en caso que el recurrente está puesto que es preceptivo para los Oficiales procedentes del Cuerpo de Suboficiales que en el retiro por edad sea regulador el sueldo de Capitán, y aunque la Orden de 19 de mayo de 1944 mencione «el sueldo de su empleo», esta Orden no podía lesionar los derechos adquiridos por la Ley y Decretos para tales Oficiales:

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acordada de 4 de junio de 1952, desestimó el recurso, sin invocar razones opuestas a las alegadas por el recurrente, y que éste, sin que le fuese notificado dicho acuerdo y entendiendo denegado su recurso de reposición por aplicación del silencio administrativo, interpuso recurso de agravios, de fecha 24 de abril de 1952, insistiendo en su anterior razonamiento:

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949,

la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que se hallaba retirado con el empleo de Teniente al iniciarse el alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán:

Considerando que, según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzará a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»:

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esa fecha y el 18 de julio de 1936, es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir el consignado en el presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»:

Considerando que, como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el presupuesto de 1934, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida:

Considerando que, si bien es cierto que el recurrente, por sus años de servicios y con arreglo a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el retiro, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, no lo es menos que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derecho a pasivos independientes de todo otro, de forma que, como se dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de favorable.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.